

INDICE

ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS.
AÑO 2003

ORDENANZAS FISCALES

00100	Ordenanza Fiscal General	3
-------	--------------------------------	---

IMPUESTOS

11200	Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....	18
11300	Impuesto sobre Vehículos.....	25
11400	Impuesto sobre Incremento de Valor de Terrenos	31
13000	Impuesto sobre Actividades Económicas.....	37
28200	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones, etc	43
28304	Impuesto sobre Gastos Suntuarios: Cotos de Caza	47

TASAS

31000	Expedición de documentos	49
31001	Placas, patentes y distintivos.....	54
31002	Grúa municipal	57
31003	Selección de Personal	61
31004	Servicio contra incendios y salvamento.....	64
31005	Sanidad preventiva, desinfección, etc	70
31006	Fundación Pilar i Joan Miró.....	75
31007	Centro Sanitario de Prevención de Epizootias	78
31008	Castillo de Bellver	81
31009	Instituto Municipal de Informática	84
31010	Expedición por el Patronato de Vivienda de informes de acreditación de viviendas.....	90
31011	Prestación de servicios y realización de actividades de acción social y en diversos centros mun.	92
31100	Autotaxis	95
31101	Servicio de sonometría y otros.....	98
31102	Servicios Especiales de vigilancia	100
31103	Licencia de apertura de establecimientos.....	104
31104	Inspección de vehículos de transporte urbano	108
31200	Licencias Urbanísticas	111
31201	Servicios de señalización viaria	116
31202	Servicios urbanísticos	119
31203	Servicios relativos al tratamiento de residuos sólidos urbanos	122
31600	ORA	127
31601	Escombros, materiales de construcción, etc.....	131
31602	Mesas y sillas	134
31603	Puestos, barracas, espectáculos, atracciones, etc.	138
31605	Mercados municipales	142
31606	Subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública	145
31700	Entrada de vehículos y reserva de vía pública	149
31702	Calicatas y zanjas	152

ORDENANZAS DE PRECIOS PÚBLICOS

34102	Laboratorio Municipal	155
34103	Instituto Municipal de Deportes.....	159
34104	Servicios de temporada de playas	165
34108	Patronato de guarderías.....	166

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

36000	Ordenanza general	170
-------	-------------------------	-----

ORDENANZA FISCAL GENERAL

CONCEPTO 001,00

CAPITULO I

Principios Generales

ARTICULO 1

La presente Ordenanza, aprobada al amparo del artículo 106-2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, contienen las normas generales de gestión, recaudación e inspección referentes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás Normas concordantes y de las disposiciones de la respectiva ordenanza reguladora de cada tributo en particular.

ARTICULO 2

Ambito de aplicación.- Esta Ordenanza se aplicará en todo el Término Municipal de Palma, desde el primero de enero de 1990 hasta su derogación o modificación.

ARTICULO 3

Interpretación de las Ordenanzas.-

- 1.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.
- 2.- Los términos aplicados en las Ordenanzas conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
- 3.- No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
- 4.- Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente especial, en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.
- 5.- Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

ARTICULO 4

Hecho Imponible.- Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las ordenanzas fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

CAPITULO II

Sujetos Pasivos

ARTICULO 5

- 1.- El Sujeto Pasivo es la persona, natural o jurídica, que, según las ordenanzas de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.
- 2.- Es Contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
- 3.- Es Sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley o de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo, en lugar de aquél está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.
- 4.- Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los, tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

ARTICULO 6

Gestió Tributària

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las ordenanzas que no dispongan lo contrario, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.
2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda municipal, salvo que la ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

ARTICULO 7

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el número del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal establecido en las entidades jurídicas.
- c) Tener a disposición de la Administración municipal los Libros de Contabilidad, Registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca, en cada caso, la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio fiscal conforme a lo establecido en el artículo de esta Ordenanza Fiscal General.

CAPITULO III

Responsables del tributo

ARTICULO 8

1. Las ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.
2. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

ARTICULO 9

En todo caso, responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

- a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

ARTICULO 10

1. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente, se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.
2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.
3. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, el interés de demora, el recargo por aplazamiento o prórroga, el recargo de apremio y las sanciones pecuniarias.
4. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, su responsabilidad frente a la Hacienda municipal se entenderá, en general, a su vez solidaria.

ARTICULO 11

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la ordenanza de cada tributo:

- a) Por las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan

Gestió Tributària

- o adoptaren acuerdos que hicieren posible tales infracciones.
- b) Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas físicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas.
 - c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.
 - d) Los adquirentes de bienes afectos por la Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga, cuya derivación exigirá acto administrativo notificado debidamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación; la cual sólo alcanzará en todo caso, el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

ARTICULO 12

1. En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse.
2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo que les será notificado debidamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.
3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias siempre que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento General de recaudación, y que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.
4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Alcalde, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.
5. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.
6. Si son varios los responsables subsidiarios y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos será subsidiaria, salvo norma en contrario.

CAPITULO IV

El domicilio fiscal

ARTICULO 13

El domicilio fiscal será único:

- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este Término municipal. En caso contrario, el domicilio podrá ser el que a tales efectos declaren expresamente y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque se encuentre fuera del Término Municipal.
- b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

ARTICULO 14

1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal y si lo cambiaren deberán presentar declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración. La Administración podrá rectificar de oficio el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.
2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.
3. A efectos de la eficacia de las notificaciones se estimará subsistente el último domicilio declarado.
4. Si el sujeto pasivo tuviera su residencia habitual fuera del territorio del Estado Español, deberá señalar un domicilio fiscal dentro de dicho territorio a efectos de notificaciones, requerimientos y demás circunstancias derivadas de la gestión del tributo de que se trate.

Gestió Tributària

CAPITULO V

La Base

ARTICULO 15

En la ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible mediante el régimen de estimación directa cuando se hubieren presentado por los sujetos pasivos declaraciones o documentos que impliquen el devengo del tributo; y mediante el régimen de estimación indirecta cuando no se hubieren presentado tales declaraciones y documentos y la Administración haya de fijar las bases imposables aplicando los datos y antecedentes que tuviera a su disposición o cuando actúe la Inspección mediante el levantamiento de las correspondientes actas de regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos.

ARTICULO 16

En todo caso, se entenderá por base liquidable el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley propia del tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

CAPITULO VI

Exenciones y Bonificaciones

ARTICULO 17

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o deducciones que las concretamente establecidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, respecto de cada uno de los tributos que dicha Ley contempla.

ARTICULO 18

Los beneficios tributarios se otorgarán, en todo caso, a solicitud del interesado, a cuyo efecto deberá presentarla, si se trata de tributos periódicos, juntamente con la declaración tributaria; y si se trata de tributos no periódicos, al tiempo de la pertinente declaración o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada, siendo competencia de la Comisión de Gobierno la concesión de cualquier clase de beneficio fiscal solicitado.

CAPITULO VII

El Tipo de Gravamen y la Deuda Tributaria

ARTICULO 19

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y está integrada por:
 - a) La cuota tributaria.
 - b) Los recargos legalmente exigibles sobre las bases o las cuotas.
 - c) El interés de demora.
 - d) El recargo por el aplazamiento o fraccionamiento o el recargo de prórroga.
 - e) El recargo de apremio.
 - f) Las sanciones pecuniarias.
2. Los recargos establecidos serán los siguientes:
 - a) Por aplazamiento o fraccionamiento, el interés legal de demora el día que comience el devengo de aquél.
 - b) El de prórroga, será el del 10 %.
 - c) El de apremio, será el del 20 %.

ARTICULO 20

La cuota tributaria podrá determinarse:

- a) En función del tipo de gravamen aplicado sobre la base que señale la oportuna ordenanza fiscal.
- b) Por una cantidad fija señalada al efecto en las respectivas ordenanzas.
- c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

CAPITULO VIII

Extinción de la deuda tributaria

ARTICULO 21

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago, en la forma establecida en el Capítulo XV.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

ARTICULO 22

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

ARTICULO 23

El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, a saber:

En el caso a), desde el día siguiente al del devengo del tributo de que se trate.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago establecido.

En el caso c), desde el momento en que cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

ARTICULO 24

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 22º se interrumpen:

- a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación o recaudación del tributo devengado.
- b) Por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase.
- c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 22º se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

ARTICULO 25

La prescripción se aplicará de oficio sin necesidad de que la invoque el obligado al pago, el cual, no obstante, podrá renunciar a ella, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pague la deuda tributaria a no ser que el cobro se hubiera realizado en la vía de apremio.

ARTICULO 26

La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria, e, interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

ARTICULO 27

Las deudas tributarias podrán extinguirse, total o parcialmente, por compensación, tanto de oficio como a instancia de parte, con los siguientes requisitos:

- a) Que se haya liquidado la deuda tributaria.
- b) Que se acompañe justificante de los créditos compensados.
- c) Que la deuda y el crédito correspondan al mismo sujeto pasivo.
- d) Que no exista pleito o retención sobre el crédito que se pretenda compensar; excluyéndose de la compensación las deudas que hayan sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento, así como los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención y los créditos que hubieran sido endosados.

Gestió Tributària

ARTICULO 28

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de Ley que así lo establezca y en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

ARTICULO 29

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción, y si así no ocurriere, quedará la deuda definitivamente extinguida.

CAPITULO IX

Garantía de la deuda tributaria

ARTICULO 30

La Hacienda municipal gozará de prelación para el cobro de los débitos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

ARTICULO 31

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.
2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

ARTICULO 32

1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas, serán exigidas a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el código civil.
2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas de la explotación y actividades a que se refiere el número anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

CAPITULO X

Tributos municipales

ARTICULO 33

Se entienden por tributos municipales aquellos que el Ayuntamiento establezca en base a lo previsto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO XI

Imposición y ordenación de tributos locales

ARTICULO 34

La imposición de tributos de carácter local y la aprobación, en su caso, de la respectiva ordenanza fiscal, o su modificación, se ajustarán igualmente a las normas contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y Ley 7/1985, de 2 de abril, y demás disposiciones que fueren de aplicación.

CAPITULO XII

Infracciones y sanciones tributarias

ARTICULO 35

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.
2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular las que se refieren al apartado 3) del artículo 77 de la Ley General Tributaria.
3. En los supuestos previstos en el artículo 77-4) de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exija el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes, al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

ARTICULO 36

Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

ARTICULO 37

Constituyen infracciones simples el incumplimiento de las obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyen infracciones graves.

ARTICULO 38

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Dejar de ingresar dentro de los plazos señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria de los pagos a cuenta o fracciones, así como de las cantidades retenidas o que hubiesen tenido que retener.
- b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales o devoluciones.
- c) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 39

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional. La cuantía de las multas fijas se actualizará de acuerdo con lo que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresar o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.
2. Las demás medidas señaladas en los números 2, 3, y 4 del artículo 80 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 40

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones formales o el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales o de índole contable o registral y de la colaboración o información prestadas a la Administración.
- g) La cuantía del perjuicio económico causado a la Hacienda municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo o responsable de la deuda a la propuesta de liquidación que se le formule.

Gestió Tributària

ARTICULO 41

Las infracciones tributarias, tanto las simples como las graves, se sancionarán con arreglo a lo que disponen los artículos 80 a 89, ambos inclusive, de la Ley 10/1985, de 26 de abril, por la que se modificó en parte la Ley General Tributaria.

ARTICULO 42

La competencia para imponer las sanciones recaerá en el Ilmo. Sr. Alcalde Presidente de este Excmo. Ayuntamiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 21-k) de la Ley 7/1985, de 22 de abril, y el procedimiento será el previsto en el Real Decreto 2.631/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones concordantes.

CAPITULO XIII

Revisión de los actos en vía administrativa

ARTICULO 43

La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto de que se trate.

ARTICULO 44

Contra los actos sobre aplicación de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes. Contra la denegación de dicho recurso de reposición, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de un año si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

ARTICULO 45

Para interponer el recurso de reposición a que se refiere al artículo anterior no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado cumpla los requisitos a que se refiere el artículo 14-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

ARTICULO 46

Contra los acuerdos de imposición y ordenación de tributos fiscales no cabrá otro recurso que el contencioso-administrativo que se podrá interponer a partir de la publicación de aquéllos en el B. O. C. A. I. B. en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

CAPITULO XIV

Normas de gestión

ARTICULO 47

1. La gestión de los tributos locales se realizará por este Excmo. Ayuntamiento conforme a lo previsto en la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, y la Ley General Tributaria.
2. La gestión de los tributos comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
3. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que solo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.
4. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

ARTICULO 48

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración del sujeto pasivo.

Gestió Tributària

- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de la Inspección.
- d) Por denuncia pública.

ARTICULO 49

1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes del hecho imponible. La presentación ante la Administración de los documentos en los que se contengan o que constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.
2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza y en general dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será sancionada como infracción simple.

ARTICULO 50

Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

ARTICULO 51

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso corresponda. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo no vinculando a la Administración Municipal.
2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:
 - a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.
 - b) Que aquéllos no se hubiesen alterado posteriormente.
 - c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración o autoliquidación.

ARTICULO 52

La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de ellas así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación, siendo el incumplimiento de esta obligación por parte de los interesados tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

ARTICULO 53

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo de esta ordenanza.

ARTICULO 54

Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de las reclamaciones, quién haga valer su derecho, deberá probar los hechos y demás circunstancias en qué lo fundamente, entendiéndose cumplida esta obligación si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 55

Siempre que la naturaleza del tributo lo permita podrá el Ayuntamiento establecer concierto con los interesados para la exacción del mismo, en base a las condiciones que para cada caso concreto se acuerden. Contra dicho acuerdo no cabrá recurso alguno.

ARTICULO 56

- Las liquidaciones podrán ser provisionales o definitivas.
1. Tendrán la consideración de definitivas:

Gestió Tributària

- a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y su valoración, haya o no mediado liquidación provisional.
 - b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.
2. Tendrán carácter de provisionales en todos los demás casos ya se trate de liquidaciones a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

ARTICULO 57

La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones o autoliquidaciones por los sujetos pasivos. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones o autoliquidaciones, deberá notificarse en debida forma al sujeto pasivo.

ARTICULO 58

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hecho imponible.
2. Las altas se producirá, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Inspección o de oficio, y surtirán efecto desde la fecha en que por disposición de la ordenanza respectiva se produzca el devengo del tributo y la obligación de contribuir.
3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente aquél en que hubieren sido presentadas, salvo que en la ordenanza fiscal del tributo de que se trate se establezca otra cosa.
4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca, toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.
5. Los padrones y matrículas de contribuyentes se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Comisión de Gobierno de este Excmo. Ayuntamiento y se expondrán al público a efectos de reclamación durante un plazo de un mes contado desde la publicación del anuncio en el B.O.C.A.I.B.
6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas, pudiéndose interponer contra ellas recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública.

ARTICULO 59

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de las mismas.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

CAPITULO XV

Recaudación

ARTICULO 60

1. La recaudación de los tributos podrá realizarse:
 - a) En período voluntario.
 - b) Por vía de apremio.
2. En aquellos tributos que sean susceptibles de ello, la recaudación se hará por el sistema de autoliquidación, que deberá ingresarse en el mismo momento de ser presentada.
3. En los tributos que no admitan la autoliquidación y respecto de los cuales pueda legalmente exigirse, así como cuando se trate de precios públicos, se exigirá siempre el pago anticipado mediante el sistema de depósito previo, que deberá realizarse en el momento en que el interesado presente la solicitud que determine el hecho imponible o la aplicación del precio público.

ARTICULO 61

1. El plazo de ingreso voluntario de las deudas tributarias, se contará:
 - a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando se practique individualmente.

Gestió Tributària

- b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- c) Desde la fecha del devengo en el supuesto de autoliquidación.

ARTICULO 62

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, deberán pagarse:
 - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
 - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
 - c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, dentro del plazo anunciado en los edictos de cobranza que se publiquen de acuerdo con lo establecido en el artº 81 del Reglamento General de Recaudación.
 - d) Las deudas resultantes de conciertos, se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.
 - e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) de este número.
2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

ARTICULO 63

Transcurridos los plazos de ingresos en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda y sin que se hubiera solicitado y obtenido el aplazamiento o fraccionamiento de la misma, se procederá a su exacción por la vía de apremio con el recargo del 20% sobre el importe de la misma y los intereses de la demora que correspondan.

El aplazamiento o fraccionamiento del pago de la deuda tributaria podrá concederlo discrecionalmente la Administración Municipal, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 64

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según dispongan las ordenanzas de cada tributo.
2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:
 - a) Dinero de curso legal.
 - b) Cheque o talón bancario o de Caja de Ahorros debidamente conformado, nominativo a favor del Ayuntamiento.
 - c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
 - d) Giro Postal.
 - e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

ARTICULO 65

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, podrán realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o cajas de ahorro, solicitada mediante los documentos que establezca el propio Ayuntamiento.

ARTICULO 66

El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue el correspondiente recibo o documento justificativo del pago realizado.

El recibo o justificante de pago deberá indicar, al menos, las siguientes circunstancias: nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor; domicilio del mismo; concepto tributario y período a que se refiere; cantidad; fecha de cobro.

ARTICULO 67

1. El procedimiento de apremio se iniciará cuando, vencido el plazo de ingreso en período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda tributaria. El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará la exigibilidad del recargo de apremio establecido reglamenta-

Gestió Tributària

riamente y el devengo de los intereses de demora.

2. Tendrán carácter de títulos que llevan aparejada ejecución:
 - a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de recaudación colectiva.
 - b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos.

ARTICULO 68

1. La providencia de apremio es el acto del Tesorero Municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor y solamente podrá ser impugnada alegando el pago, la prescripción, el aplazamiento, la falta de notificación reglamentaria de la liquidación y el defecto formal en el título expedido por la ejecución.
2. La impugnación que haga de la providencia de apremio deberá ajustarse a los plazos y normas contenidas en el Reglamento General de Recaudación, sin que la interposición de cualquier recurso o reclamación produzca la suspensión del procedimiento de apremio a menos que se garantice legalmente el pago de los débitos exigidos o se consigne su importe en la Caja Municipal o la Caja General de Depósitos, excepto cuando la Administración aprecie que ha existido en perjuicio de un contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

CAPITULO XVI

Inspección

ARTICULO 69

Corresponde a la Inspección de Tributos:

- a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de dichas actuaciones de investigación y de las de comprobación que les fueren encomendadas.
- c) Realizar, por propia iniciativa, o a solicitud de otros Organos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que, llevadas a efecto frente a los particulares u otros organismos, conduzcan directa o indirectamente a la aplicación de los tributos municipales.

ARTICULO 70

Los Inspectores de los tributos podrán entrar, previa su identificación como tales, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen; y si el dueño o morador de la finca o local se opusiere a la entrada de los Inspectores y se tratase del domicilio particular de cualquier español o extranjero, será precisa la obtención del oportuno mandamiento judicial.

ARTICULO 71

1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los Inspectores en la vivienda, local, despacho u oficina de aquél, en su propia presencia o en la de la persona que designe.
2. Tratándose de registro y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidas por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

ARTICULO 72

Las actuaciones de comprobación o de investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas públicas a que se refiere el artº 145-2 de la Ley General Tributaria.

Gestió Tributària

ARTICULO 73

Las actuaciones de la Inspección de Tributos se documentarán en:

- a) Diligencias.
- b) Comunicaciones.
- c) Informes.
- d) Actas previas o definitivas.

ARTICULO 74

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de las personas con las que actúa la Inspección.
2. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.
3. En las diligencias se hará constar el lugar y la fecha de su expedición así como el domicilio donde se extienda; la firma de los inspectores y el nombre, apellidos, documento nacional de identidad y firma de la persona con la que se entiendan las actuaciones; la identidad del obligado tributario a que se refieran y los hechos o circunstancias que constituyen el contenido de la diligencia.
4. De las diligencias se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si negase a firmarlo, se hará así constar en la misma. Y así se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquier de los medios admitidos en derecho.

ARTICULO 75

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la inspección se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.
2. En las comunicaciones se hará constar el lugar y fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad, la firma de quién la remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.
3. Las comunicaciones se extenderán por duplicado conservando la Inspección un ejemplar.

ARTICULO 76

Son informes aquéllos que la Inspección emita, de oficio o a petición de terceros, y que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico; o los soliciten otros órganos o servicios de la Administración o los poderes legislativo o judicial; o resulten necesarios para la aplicación de tributos.

ARTICULO 77

1. Son Actas de Inspección aquellos documentos que extiende ésta con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo en todo caso la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo, siendo documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.
2. En las actas de inspección se consignarán:
 - a) Lugar y fecha de su formalización.
 - b) Firma de los Inspectores.
 - c) Nombre y apellidos y D.N.I. y la firma de la persona con la que se entiendan las actuaciones y el carácter con que interviene en las mismas.
 - d) Los elementos esenciales del hecho imponible y las circunstancias que permitan la regularización de la situación tributaria del contribuyente que los Inspectores estimen procedentes.
 - e) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o representante del mismo.
3. Las actas extendidas por la Inspección tienen la naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motivan su formalización salvo que se acredite lo contrario; y en ellas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo cuando procedan los intereses de demora y las sanciones aplicables.

Gestió Tributària

ARTICULO 78

Son actas de conformidad aquellas en que el sujeto pasivo preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección. Esta lo hará constar así en ella, entregando un ejemplar al interesado una vez firmada por ambas partes, quedando sujeto pasivo notificado con ello de su contenido y entendiéndose que la conformidad se extiende no solo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, que el sujeto pasivo habrá de ingresar en los plazos que la notificación determine.

ARTICULO 79

1. Son actas de disconformidad las que se extienden cuando el sujeto pasivo se niegue a firmarla o suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma. En este caso, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de 15 días siguientes al séptimo posterior a la fecha en la que se haya extendido el acta.
2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como que le entrega un ejemplar duplicado; y si se negase a recibir dicho duplicado, el Inspector lo hará constar igualmente y el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo dentro de los tres días siguientes.
3. En las actas de disconformidad se expresarán los hechos y fundamentos de derecho en los que se basa la propuesta de regularización, así como la disconformidad con unos o con otros del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

ARTICULO 80

1. Son actas con prueba preconstituída las que se extiendan sin necesidad de la presencia del sujeto pasivo, por existir prueba preconstituída del hecho imponible, y en el acta se expresará, con el detalle necesario, en que consiste tal prueba y se acompañará en todo caso informe del actuario.
2. El acto y el informe así como la iniciación del expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quién el plazo de 15 días podrá alegar cuanto convenga a su derecho o bien expresar su conformidad.
3. A la vista del acta y del informe y de las alegaciones del sujeto pasivo, se dictará el acto administrativo que corresponda, notificándolo debidamente al sujeto pasivo el cual podrá interponer recurso de reposición aunque no hubiere formulado anteriormente alegaciones.

ARTICULO 81

Son actas previas aquéllas que extiende la inspección cuando no haya podido ultimar la comprobación e investigación de los hechos o bases imposables y sea necesario suspender las actuaciones.

ARTICULO 82

Las actas de inspección se tramitarán, a saber:

1. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta, si trascurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta no se ha notificado al interesado acuerdo alguno rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada o se inicie el expediente administrativo a que se refiere el apartado o se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante el plazo no superior a tres meses. En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.
2. Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de normas jurídicas, el órgano competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes, pudiendo aquel formular las alegaciones que estime convenientes dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo, y trascurrido dicho plazo de alegaciones se dictará la liquidación que corresponda dentro de los 15 días siguientes.
3. Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Gestió Tributària

Así mismo dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el computo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias si se incoase nueva acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de 15 días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituída, se dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular las alegaciones.
5. Las liquidaciones tributarias resultantes de una acta de conformidad y los demás actos de liquidación practicada a consecuencia de actuación inspectora, serán reclamables en reposición, sin que puedan impugnarse en sí las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias resultantes de las mismas, como tampoco podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

CAPITULO XVII

Denuncia pública

ARTICULO 83

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración.
2. La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante, habrá de extenderse, firmarse y ratificarse por escrito, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10% del importe de la infracción denunciada.
3. Si la comprobación de la denuncia ocasionará gastos, se cubrirán con el importe del depósito. Si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer los gastos originados, en su caso.
4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho además del 50% de la multa que resulta definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante en el caso de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia para lo cual la Administración Municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

CAPITULO XVIII

Legislación supletoria

ARTICULO 84

En todo lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo que dispone la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; Ley General Tributaria; Reglamento General de la Inspección de los Tributos de 25 de Abril de 1986; Reglamento General de Recaudación de 14 de Noviembre de 1968; los preceptos de las respectivas ordenanzas fiscales reguladoras de cada tributo en particular y vigentes en este Municipio; y a cuantas otras disposiciones resulten de aplicación en materia tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha resultado adoptada por no haber sido presentada por los interesados, dentro del plazo legal, reclamación alguna contra el acuerdo provisional de 29 de Junio de 1989, entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.

Esta Ordenanza sustituye, a partir del 01-01-2003, la modificación aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 29-12-1999. Publicada al BOIB nº 42 de 29-03-2003.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

CONCEPTO 112,00 - 112,01

CONCEPTO

CAPITULO I

Disposición General

ARTICULO 1

De conformidad con lo previsto en el artº 60.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Palma establece y exigirá el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

Hecho Imponible

ARTICULO 2

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie
 - c) De un derecho real de usufructo
 - d) Del derecho de propiedad
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

ARTICULO 3

1. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. En el caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

ARTICULO 4

No estarán sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedades del Municipio:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Gestió Tributària

CAPITULO III

Sujetos Pasivos

ARTICULO 5

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

CAPITULO IV

Responsables

ARTICULO 6

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de La Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán la información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO V

Exenciones

ARTICULO 7

1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:
 - a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
 - b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
 - c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de Enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución
 - d) Los de la Cruz Roja Española.
 - e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
 - f) Los bienes de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 5 euros y los bienes de naturaleza rústica cuya cuota líquida, o la cuota agrupada a que hace referencia el artículo 17.2 de esta ordenanza, sea inferior a 5 euros.

Gestió Tributària

- g) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- h) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
- b) Los declarados expresa o individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artº 9 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- a) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artº 20 de la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Nacional.
- b) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y la aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes 3en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

CAPÍTULO VI

Base Imponible y Liquidable

ARTICULO 8

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTICULO 9

La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos siguientes.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

Gestió Tributària

En el procedimiento de valoración colectiva, la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo del Estado.

ARTICULO 10

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:
 - a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
 - 1º La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
 - 2º La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 69.1 de la presente Ley.
 - b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:
 - 1º Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
 - 2º Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
 - 3º Procedimiento simplificado de valoración colectiva
 - 4º Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.
2. Esta reducción se aplicará de oficio y sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto.
3. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto al incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

ARTICULO 11

1. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 13.
2. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.
4. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 68, apartado 1.b) 2º y b) 3º.

ARTICULO 12

El valor de la base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a. Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere el artículo 10, aún no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.
- b. Para los inmuebles a los que se refiere el artículo 10 en su apartado 1.b) 4º, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.

Gestió Tributària

En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente ponencia de valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de que se trate incluidos en el último padrón del municipio y el valor catastral medio resultante de la aplicación de la nueva ponencia, antes de inicio de las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en el B.O.I.B., indicándose el lugar y plazo, que no será inferior a quince días.

Asimismo, este valor base se utilizará para aquellos inmuebles que deban ser nuevamente valorados como bienes de clase diferente de la que tenían.

ARTICULO 13

1. en los casos contemplados en el artículo 10, apartado 1.b) 1º, se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.
2. En los casos contemplados en el artículo 10, apartados 1.b) 2º, 3º y 4º, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

CAPÍTULO VII

Cuota Tributaria y tipos de gravamen

ARTICULO 14

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones legalmente.
3. Los tipos de gravámenes incrementados en los límites previstos en la Ley reguladora, son los siguientes:
 - Tipo de gravamen para los bienes urbanos: 0,612%
 - Tipo de gravamen para los bienes rústicos: 0,50%
 - Tipo de gravamen para los bienes de características especiales: 1,3%

Bonificaciones

ARTICULO 15

1. Tendrán una bonificación del 90%, en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo. El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.
2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
3. Tendrán derecho a una bonificación de 95% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las cooperativas.
4. Podrán disfrutar de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes a lo referido en el punto 2 de este artículo, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears. Esta bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior al término de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Gestió Tributària

5. Podrán disfrutar de una bonificación de 90% de la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones de los apartados anteriores de este artículo, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Esta bonificación solamente será aplicable en el caso de inmuebles que constituyan el domicilio familiar, y siempre que el valor catastral no supere los 30.000 €. Esta bonificación se concederá a petición del interesado, que se tendrá que efectuar antes del 31 de marzo del año para el cual se solicita la bonificación, acreditando el cumplimiento de las condiciones para disfrutarla. Para el año 2003, el periodo para solicitar esta bonificación finalizará el 15 de noviembre de 2003.

CAPITULO VIII

Periodo impositivo y devengo

ARTICULO 16

- 1.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 2.- El período impositivo coincide con el año natural.
- 3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- 4.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

CAPITULO IX

Gestión del Impuesto

ARTICULO 17

- 1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los Ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyentes referidas a las materias comprendidas en este apartado.
- 2.- El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en el municipio.
- 3.- El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- 4.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.
Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción del impuesto.
- 5.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año.

Gestió Tributària

- 6.- Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre bienes inmuebles.
- 7.- En los supuesto en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento.
En este caso a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento o entidad local para que ese practique, en su caso, la liquidación definitiva.
- 8.- Las competencias que en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles se atribuyen a los Ayuntamientos en el artículo 78 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se ejercerán directamente por el Ayuntamiento o, a través de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 18

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ordenanza Fiscal General, en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de Julio de 1989 La última modificación, aprobada por acuerdo plenario provisional del 30 de enero de 2003 elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entra en vigor a partir de 29 de marzo de 2003 y, conforme la Disposición transitoria quinta de la Ley 52/2002, de reforma de la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales, se aplica con efectos del 1 de enero de 2003.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CONCEPTO 113,00

CAPITULO I

Disposición general

ARTICULO 1

Conforme a lo dispuesto en el artº 15-2 en relación con el artº 60-1, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento exigirá el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de acuerdo con las normas contenidas en la presente ordenanza.

CAPITULO II

Naturaleza y hecho imponible

ARTICULO 2

4. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es una tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que, habiendo estado dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, pueden ser autorizados por circular excepcionalmente en ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - f) Los remolques y semi-remolques estirados por vehículos de tracción mecánica con una carga útil no superior a 750 Kg.

CAPITULO III

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 3

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales..
 - d. Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que hace referencia la letra A del anexo II del Reglamento general de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/ 1998, de 23 de Diciembre.
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto para los vehículos conducidos por personas con discapacidad como para los destinados a su transporte.

Gestió Tributària

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de estos para más de un vehículos simultáneamente.

A los efectos de lo que dispone en este apartado, se considerarán personas con minusvalía las que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

- f. Los autobuses, microbuses y otros vehículos destinados al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
 - g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, en el periodo de un mes de la fecha de matriculación, o antes de acabar el periodo de pago voluntario del padrón cobratorio, en el caso de vehículos ya incluidos en el padrón del impuesto. Para el ejercicio de 2003, los contribuyentes que soliciten la exención por minusvalía de un vehículo, matriculado antes del 30 de marzo de 2003, podrán presentar la solicitud hasta el día 30 de abril de 2003.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y declarar que el vehículo es para su uso exclusivo.

El Ayuntamiento podrá requerir la presentación de cualquier otro documento que estime necesaria con motivo de la exención que se solicita, así como efectuar comprobaciones de los vehículos para constatar la adecuación a su destino o finalidad.

ARTICULO 4

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute hasta el treinta y uno de diciembre de 1.992, inclusive.

ARTICULO 5

- 1) Se establece una bonificación del 100% de la cuota a los vehículos históricos o con una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de fabricación. Si no se conoce esta fecha, se tomará como tal la de su primera matriculación.
En el caso de vehículos que, cumpliendo las condiciones citadas, tengan una matrícula de menos de 25 años de antigüedad en la fecha de devengo del impuesto, los interesados podrán solicitar la bonificación acreditando el cumplimiento de los requisitos.
- 2) Los vehículos eléctricos y los que utilicen para su funcionamiento exclusivamente fuentes de energía no contaminante, podrán disfrutar de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto. A tal efecto, los interesados lo tendrán que solicitar en la Administración Municipal en el término de un mes desde la fecha de matriculación, o antes de finalizar el periodo de pago voluntario del padrón cobratorio, en el caso de vehículos ya incluidos en el padrón del impuesto. Para el ejercicio de 2003, los contribuyentes que soliciten esta bonificación para uno matriculado antes del 30 de marzo de 2003, podrán presentar la solicitud hasta el día 30 de abril de 2003.

CAPITULO IV

Sujetos Pasivos

ARTICULO 6

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artº 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.
2. Los sujetos pasivos, determinados según el apartado anterior, habrán de satisfacer el impuesto a este Excmo. Ayuntamiento cuando el domicilio de los mismos que conste en el permiso de circulación del vehículo, esté situado en el Término Municipal de Palma.

Gestió Tributària

ARTICULO 7

Respecto a los responsables del tributo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de este Municipio, a la Ley General Tributaria y a cuantas otras disposiciones sean de aplicación.

CAPITULO V

Base Imponible

ARTICULO 8

1. La base imponible de los vehículos que a continuación se citan, constituida por la magnitud en unidades de cantidad o peso del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa que corresponda, será la siguiente:
 - a. Para turismos, el número de caballos fiscales.
 - b. Para autobuses, el número de plazas.
 - c. Para camiones, remolques y semirremolques, los kilogramos de carga útil.
 - d. Para tractores, el número de caballos fiscales.
 - e. Para motocicletas, los centímetros cúbicos de cilindrada.
2. Para ciclomotores, la deuda tributaria vendrá determinada por una cantidad fija.

CAPITULO VI

Cuota Tributaria

ARTICULO 9

1. Las cuotas tributarias se determinarán por aplicación de las tarifas que figuran en el Anexo de esta Ordenanza.
2. Por lo que respecta al concepto de las diversas clases de vehículos y a la aplicación de las Tarifas, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:
 - A. Los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1.984.
 - B. En todo caso, la rúbrica genérica de "Tractores", a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".
 - C. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artº 260 del Código de la Circulación.
 - C. Los "derivados de turismo" y los "vehículos mixtos adaptables", definidos en los números 30 y 31 del apartado II del Anexo I de la Orden de 16 de julio de 1984, se clasificarán, a efectos de la aplicación de las tarifas del Impuesto, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - g) Como turismos, si la carga útil autorizada es inferior o igual a 525 Kg.
 - h) Como camiones, si el vehículo está autorizado a transportar más de 525 Kg. de carga útil.

CAPITULO VII

Periodo impositivo y devengo

ARTICULO 10

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También será aplicable el mencionado prorrateo en los casos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, contando desde el momento en que se produzca la citada baja temporal en el registro público correspondiente.

CAPITULO VIII

Gestión del impuesto

ARTICULO 11

1. A los efectos de lo dispuesto en el artº 99.2 de la Ley 39/1988 se considerarán como instrumentos acreditativos del pago del impuesto los recibos tributarios o cartas de pago, debidamente diligenciados de cobro por la Recaudación Municipal o sus entidades colaboradoras.
2. En el caso de primera adquisición de los vehículos, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.
5. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, en triplicado ejemplar, la referida declaración-liquidación que acredite el pago del Impuesto o su exención, debidamente diligenciada de cobro por la Recaudación Municipal o revisada por la oficina gestora municipal, respectivamente.

Una vez resuelto favorablemente el Expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento aludido, sellado por la Jefatura de Tráfico, con indicación de la fecha de presentación y la matrícula del Vehículo, se remitirá a este Ayuntamiento.

5. Los que soliciten ante la Jefatura de Tráfico la reforma de un vehículo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, o el cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, tendrán que acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas, por el citado concepto. Se exceptúa de dicha obligación de acreditación el supuesto de baja definitiva de vehículos con quince o mas años de antigüedad.
6. En todos los casos previstos en el apartado anterior del presente artículo, los sujetos pasivos deberán presentar ante la Jefatura Provincial de Tráfico declaración a efectos de este impuesto, con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro.
7. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.
8. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizarán mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.
9. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTICULO 12

Lo dispuesto en el artículo anterior acerca de la gestión del impuesto, se entenderá modificado cuando normas de rango superior dispusieren otra cosa.

ARTICULO 13

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del Impuesto, en los términos definidos en el artículo 11 de esta ordenanza.

CAPITULO IX

Disposición final

La presente ordenanza fue originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989. La última modificación, aprobada por acuerdo plenario provisional del 30 de enero de 2003 elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entra en vigor a partir de 29 de marzo de 2003 y, conforme la Disposición transitoria quinta de la Ley 52/2002, de reforma de la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales, se aplica con efectos del 1 de enero de 2003.

A N E X O

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CONCEPTO 113,00

Tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2003

De conformidad con lo previsto en el artículo 96-4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto aplicable en este municipio queda fijado en el **1,6727**. Las tarifas resultantes de la aplicación de dicho coeficiente a las cuotas vigentes según la citada Ley 39/1988 son las siguientes:

Clase de vehículo y potencia	Euros
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	21,11
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales.....	57,01
De 12 a 15'99 caballos fiscales	120,33
De 16 a 19'99 caballos fiscales	149,89
De 20 o más caballos fiscales	187,34
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	139,34
De 21 a 50 plazas	198,45
De más de 50 plazas	248,06
C) Camiones	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	70,72
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	139,34
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	198,45
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	248,06
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	26,56
De 16 a 25 caballos fiscales.....	46,45
De más de 25 caballos fiscales	139,34
E) Remolques y semi-remolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil.....	29,56
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	46,45
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	139,34
F) Otros vehículos	
Ciclomotores.....	7,39
Motocicletas hasta 125 c.c.....	7,39
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.....	12,66
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.....	25,34
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.....	50,67
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	101,33

Esta Ordenanza sustituye, a partir de 29-03-2003, la aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 31-10-2002. Publicada en el BOIB nº 42 de 29-03-2003.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CONCEPTO 114,00

CAPITULO I

Disposición General

ARTICULO 1

De conformidad con lo previsto en el artº 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Palma establece y exigirá el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con arreglo a las normas de esta Ordenanza.

CAPITULO II

Hecho Imponible

ARTICULO 2

6. Constituye el hecho imponible del Impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, durante el período impositivo, y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier Derecho Real de Goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a. Negocio jurídico "mortis causa".
 - b. Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
 - c. Enajenación en subasta pública.
 - d. Expropiación forzosa.

ARTICULO 3

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

ARTICULO 4

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derecho realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual se el régimen económico matrimonial.

CAPITULO III

Exenciones

ARTICULO 5

1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:
 - a. La constitución y transmisión de derecho de servidumbre.
 - b. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
2. Asimismo, están exentos de este Impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer este impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:
 - a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
 - b. El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
 - c. Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
 - d. Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.
 - e. Los titulares de concesiones administrativas referibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
 - f. La Cruz Roja Española.
 - g. Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPITULO IV

Sujetos Pasivos y Responsables

ARTICULO 6

1. Serán sujetos pasivos del impuesto:
 - a. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
7. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de Quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artº 40 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO V

Base Imponible

ARTICULO 7

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el artículo 8 de esta ordenanza.

Gestió Tributària

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
 - a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida en la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos a efectos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado el valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.
 - b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del domicilio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 8 de esta ordenanza, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.
 - c) En la constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 8 de esta ordenanza, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.
 - d) En los supuestos de expropiación forzosa, cuando la parte del justiprecio que corresponda al valor de terreno sea inferior al definido en el apartado a) el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 8 de esta ordenanza, se aplicará sobre la citada parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.
3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, y durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, se considerará como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%.
Esta reducción no será de aplicación a los supuestos en que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.
En ningún caso, el valor catastral reducido podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

ARTICULO 8

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán los porcentajes anuales siguientes:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: **3,6**
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido hasta diez años: **3,3**
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido hasta quince años: **3,0**
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido hasta quince años: **2,9**

Para determinar el porcentaje se aplicarán las reglas siguientes:

- 1º El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
- 2º El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Gestió Tributària

3º Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

CAPITULO VI

Cuota tributaria

ARTICULO 9

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del **27%**

ARTICULO 10

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de Diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la personas o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VII

Devengo y Período impositivo

ARTICULO 11

El impuesto se devenga:

- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.
- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos "ínter vivos", la del otorgamiento del documento público, y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éste en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTICULO 12

- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artº 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Gestió Tributària

ARTICULO 13

1. Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión o, en su caso, la constitución del derecho real de goce.
2. En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, el período impositivo se contará a partir de la fecha de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.
3. En ningún caso el período de generación del Impuesto podrá ser inferior a un año.

CAPITULO VIII

Gestión del Impuesto

ARTICULO 14

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación del tributo, según modelo oficial que facilitará la Administración Municipal y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.
2. Con la citada declaración-liquidación se presentará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, y cualquiera otros justificativo, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario, así como el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o subsidiariamente, en este último caso, la referencia catastral del inmueble.

ARTICULO 15

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- b. Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b. Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

ARTICULO 16

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación, a que se refiere el artº 14, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

ARTICULO 17

Respecto de dichas declaraciones-liquidaciones, la Administración Municipal no podrá atribuir valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de las normas reguladoras del impuesto.

ARTICULO 18

Las liquidaciones complementarias, derivadas de la comprobación, sin perjuicio de las sanciones, intereses de demora o recargos que proceda, se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos correspondientes.

ARTICULO 19

Estarán igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a. En los supuestos contemplados en la letra a. del artº 6, de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b. En los supuestos contemplados en la letra b. del indicado artº 6, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La referida comunicación, por parte de los obligados, a que se alude anteriormente, se formalizará, por escrito, según modelo establecido al efecto, adjuntando fotocopia del documento que origine el hecho imponible.

Gestió Tributària

ARTICULO 20

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo, se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTICULO 21

La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la comprobación de la declaración-liquidación del impuesto; incurriendo quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artº 23 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueron necesarios para comprobar la misma.

Si tales documentos solo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación correspondiente haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

ARTICULO 22

La Inspección y Recaudación de este Impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 23

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y a lo prevenido en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final

La presente ordenanza fue originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de Julio de 1989. La última modificación, aprobada por acuerdo plenario provisional del 30 de enero de 2003 elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entra en vigor a partir de 29 de marzo de 2003.

Esta Ordenanza sustituye, a partir de 01-01-2003, la aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 28-12-2001. Publicada en el BOIB nº 42 de 29-03-2003.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

CONCEPTO 130,00 - 130,01

CAPITULO I

Disposición general

ARTICULO 1

Conforme a lo dispuesto en el artº 15.2 en relación con el artº 60.1, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento exigirá el Impuesto sobre Actividades Económicas, de acuerdo con las normas contenidas en la presente Ordenanza.

CAPITULO II

Naturaleza y hecho imponible

ARTICULO 2

8. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el Término Municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto, todo ello sin perjuicio de las normas que el Estado pueda establecer para la exacción y reparto de las cuotas de carácter nacional o provincial.

2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- c) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- d) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

ARTICULO 3

9. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. El contenido de las actividades gravadas se define en las tarifas del impuesto, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

ARTICULO 4

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artº 3 del Código de Comercio y artº 11 del R.D. 1172/1991, de 26 de Julio, de Gestión del Impuesto

ARTICULO 5

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- 10. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- 2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

Gestió Tributària

11. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

CAPITULO III

Sujetos pasivos

ARTICULO 6

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artº 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en el Término Municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CAPITULO IV

Exenciones

ARTICULO 7

12. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las comunidades autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.
A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya ejercido anteriormente con otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de la actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la ley 230/ 1963, de 28 de diciembre, general tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

Respecto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España, mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1ª) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de sociedades anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/ 1989, de 22 de diciembre.
- 2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/ 1963, de 28 de diciembre, general tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.
No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de comercio, son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/ 1991, de 20 de Diciembre.
- 4ª) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

Gestió Tributària

- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados
 - e) LOS Organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - g) La Cruz Roja Española.
 - h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.
2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
3. El ministro de Hacienda establecerá en qué casos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la cual se haga constar que se cumplan los requisitos establecidos en los citados párrafos para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad. A estos efectos, el ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.
- En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.
4. Las exenciones previstas en los párrafos b), e), y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

ARTICULO 8

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza.

CAPITULO V

Cuota tributaria

ARTICULO 9

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, en las que se fijan las cuotas mínimas, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, así como el coeficiente y el índice de situación acordados por este Ayuntamiento y regulados en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 10

13. Sobre las cuotas mínimas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Este coeficiente se determinará según el siguiente cuadro:

<u>Importe neto de la cifra de negocios (€)</u>	<u>Coeficiente</u>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000	1,29
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00.....	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00.....	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00.....	1,33
Más de 100.000.000,00.....	1,35
Sin cifra de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación de este coeficiente el importe neto de la cifra de negocios será el correspondiente al conjunto de actividades del sujeto pasivo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 7 de esta ordenanza.

2. En el uso de la facultad atribuida por el artículo 88, modificado por el 27 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, este Ayuntamiento establece, sobre las cuotas modificadas por aplicación del coeficiente del apartado anterior, una escala de coeficientes que pondera la situación del establecimiento atendiendo a la categoría de la calle en que radica. Dicha escala es la siguiente:

Categoría de la calle	Índice de situación
1ª	2,427
2ª	2,245
3ª	2,062
4ª	1,880
5ª	1,697
6ª	1,515

Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente de situación que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aun en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

En el Anexo de esta Ordenanza se clasifican en seis categorías las calles de este término municipal.

Las calles o vías públicas que no aparezcan relacionadas en él, serán consideradas de última categoría.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994 de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán disfrutar de una reducción en la cuota del presente impuesto los contribuyentes por cuotas municipales comprendidas en la División 6ª de la Sección 1ª de las Tarifas que sean titulares de locales afectados por obras municipales en la vía pública. Esta reducción fijada en función de la duración de las mencionadas obras, se reconocerá según los porcentajes y condiciones siguientes:

- a) Porcentajes de reducción:

<u>Duración de la obra:</u>	<u>Reducción:</u>
de 3 a 6 meses	20%
de 6 a 9 meses	30%
de 9 a 12 meses	40%

- e) Esta reducción podrá ser solicitada por el sujeto pasivo y tendrá que ser informada por los servicios técnicos municipales. El sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de los ingresos indebidos producidos por la reducción.

Gestió Tributària

- f) Si las obras son iniciadas o terminadas durante el mismo ejercicio económico, la reducción en la cuota se aplicará a la liquidación del año en cuestión.
- g) En el caso de que las fechas de inicio y fin sean en años diferentes, la reducción en la cuota se practicará en la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate.

No obstante, en el caso de sujetos pasivos que, como consecuencia de la reforma del artículo 83 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, por la Ley 51/2002, estén exentas del impuesto a partir de 2003, la reducción por obras iniciadas en el año 2002 se practicará a la cuota del 2002 y los porcentajes y la duración de las obras se referirán desde el inicio de las obras hasta el 31 de diciembre de 2002.

CAPITULO VI

Período impositivo y devengo

ARTICULO 11

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que establezcan las disposiciones reglamentarias previstas en la Ley 39/1988.

CAPITULO VII

Gestión del impuesto

ARTICULO 12

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula se pondrá a disposición del público en este Ayuntamiento desde el 1 al 15 de abril de cada año, publicándose el anuncio de exposición en el B.O.I.B. y en un diario de los de mayor difusión de esta Provincia.
2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, en la Delegación o Administración de Hacienda que corresponda, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que pudieren establecerse con este Ayuntamiento, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula, en los términos y dentro de los plazos que establece el Real Decreto 1.172/1.991, de 26 de julio, practicándose a continuación por la Administración Municipal la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.
Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que establece el Real Decreto 1.172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto de Actividades Económicas.
3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.
4. Este Impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

ARTICULO 13

1. La formación de la matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del

Gestió Tributària

Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por el Ayuntamiento, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.

3. No obstante lo dispuesto en el artº 13.2 de la presente Ordenanza, la gestión tributaria de las cuotas provinciales y nacionales que fijen las tarifas del impuesto corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que, en relación a tal gestión, puedan establecerse. Sobre las referidas cuotas provinciales y nacionales no se aplicará el coeficiente de incremento ni los índices de situación previstos en el artº 10 de la Ordenanza.
4. La inspección de este impuesto será llevada a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en este Ayuntamiento, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con el mismo y, en su caso, con la Comunidad Autónoma o el Consell Insular de Mallorca, en los términos que se disponga por el Ministro de Economía y Hacienda.

CAPITULO VIII

ARTICULO 14

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ordenanza Fiscal General, en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y en las específicas del tributo de referencia.

CAPITULO IX

Disposición final

La presente ordenanza fue originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 11 de Junio de 1.992. La última modificación, aprobada por acuerdo plenario provisional del 30 de enero de 2003 elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entra en vigor a partir de 29 de marzo de 2003 y, conforme la Disposición transitoria quinta de la Ley 52/2002, de reforma de la Ley 39/1988, reguladora de las haciendas locales, se aplica con efectos del 1 de enero de 2003.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

CONCEPTO 282,00

CAPITULO I

Disposición General

ARTICULO 1

1. De conformidad con lo previsto en el artº 15.1 en relación con el artº. 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Palma, establece y exigirá el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.
4. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
 - A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - B) Obras de demolición.
 - C) Obras en edificios, tanto aquéllas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - D) Alineaciones y rasantes.
 - E) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - F) Obras en cementerios.
 - G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.
5. Este impuesto es independiente y compatible con la Tasa por Licencias Urbanísticas, ya implantada.

CAPITULO II

Hecho Imponible

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

CAPITULO III

Sujetos Pasivos y Responsables

ARTICULO 3

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de la construcción, instalación o obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. Tendrá la condición de propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.
3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artº. 40 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO IV

Exenciones, reducciones y bonificaciones

ARTICULO 4

1. Estarán exentas del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la cual sean propietarios el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales que, sujetas a este impuesto, se tengan que destinar directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión la lleven a cabo organismos autónomos, tanto si se trata de obras de nueva inversión como de conservación.

2. Se establece una bonificación del 95% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras de especial interés o utilidad municipal. Para disfrutar de esta bonificación será indispensable, previa solicitud del interesado, que el Pleno municipal, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, declare expresamente que la construcción, instalación u obra es de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de la ocupación que así lo justifiquen. El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, quién tendrá que expresarla con la autoliquidación del impuesto en la cual tendrá que acreditar la obtención de la declaración de especial interés o utilidad municipal.

3. Se establece una bonificación del 95% de la cuota del impuesto, y una subvención del 5% restante, en las construcciones, instalaciones u obras en Áreas de Rehabilitación Integrada, reguladas por el Decreto 76/2000 de la Conselleria d'Obres Públiques, Habitatge i Transports del Govern de les Illes Balears, que se refieren a:

- a) Rehabilitación de viviendas o edificios ubicados en el Área.
- b) Promociones de viviendas de protección oficial de nueva construcción.
- c) Urbanización o reurbanización de espacios libres (plazas, jardines, pavimentación de calles e iluminación pública.
- d) Supresión de barreras arquitectónicas en los edificios de uso público y en la vía pública.
- e) Renovación y mejora de las redes infraestructurales básicas.
- f) Enterramiento de líneas aéreas telefónicas, de gas y electricidad.

4. Se establece una bonificación del 95% en las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. Esta bonificación está condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. En el caso de construcciones, instalaciones u obras que incluyan otros tipos de realizaciones distintas de la de aprovechamiento de energía solar, la bonificación se aplicará únicamente sobre el coste de la construcción, instalación u obra de aprovechamiento de la energía solar. El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, que tendrá que expresarla con la autoliquidación del impuesto, en la cual tendrá que acreditar, si procede, el coste específico correspondiente al aprovechamiento de la energía solar.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones previstas en los puntos anteriores.

5. Se establece una bonificación del 50% en las construcciones, instalaciones u obras referidas a las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears. El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, que tendrá que expresarla con la autoliquidación del impuesto.

6. Se establece una bonificación del 90% en las construcciones, instalaciones u obras para favorecer el acceso y habitabilidad de los discapacitados. En el caso de construcciones, instalaciones u obras que incluyan otros tipos de realizaciones distintas de las de favorecer el acceso y habitabilidad de los discapacitados, la bonificación se aplicará únicamente sobre el coste de la construcción, instalación u obra de favorecimiento del acceso y habitabilidad de los discapacitados. El otorgamiento de esta bonificación requiere la solicitud expresa del sujeto pasivo, que tendrá que expresarla con la autoliquidación del impuesto, en la cual tendrá que acreditar, si procede, el coste específico correspondiente al favorecimiento del acceso y habitabilidad de los discapacitados.

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, si procede, las bonificaciones previstas en los puntos anteriores.

CAPITULO V

Base Imponible, Cuota y Devengo

ARTICULO 5

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo general de gravamen será el **3,64%**
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPITULO VI

Normas de Gestión

ARTICULO 6

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación conforme a lo previsto en el artº 104.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.
La referida autoliquidación y consecuente ingreso de la cuota deberán hacerse cuando se inicie la construcción, instalación u obra, si bien se deberá abonar dentro de los tres meses de la adopción del acuerdo de concesión u otorgamiento de la licencia de obras o urbanística aunque no se lleve a cabo el mencionado inicio.
A los efectos de este impuesto, y en el supuesto de empezar las obras antes del plazo fijado en el párrafo anterior, los interesados deberán comunicar el inicio de la construcción, instalación u obra, en escrito dirigido al señor Alcalde y presentado en cualquiera de las oficinas del Registro General del Ayuntamiento de Palma.
6. La base imponible quedará determinada en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto u obras a realizar.
7. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, el Ayuntamiento comprobará el coste real de éstas, y a resultas de ella podrá modificar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
8. En el caso de que se inicien obras gravadas por el impuesto, sin que se haya solicitado y concedido la preceptiva licencia, las actuaciones que puedan llevarse a cabo en materia de infracciones urbanísticas, serán independientes de las previstas en esta ordenanza sobre gestión e infracción tributaria.
9. La denegación, caducidad o desistimiento de la oportuna licencia de obras o urbanística, dará derecho a la devolución de las cuotas ingresadas, siempre que no se hayan realizado las correspondientes obras o instalaciones.

CAPITULO VII

Inspección y recaudación

ARTICULO 7

La inspección y recaudación de este impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPITULO VIII

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 8

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y a lo prevenido en la Ordenanza Fiscal General.

CAPITULO IX

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 12 de diciembre de 1995. La última modificación, aprobada por acuerdo plenario provisional del 30 de enero de 2003 elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, entra en vigor a partir de 29 de marzo de 2003.

Gestió Tributària

Esta Ordenanza permanece vigente, en la modalidad que se expresa, en virtud de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios: COTOS DE CAZA.

CONCEPTO 283,04

ARTICULO 1

Conforme a lo dispuesto en el artº 197-e), 230-i) y 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de Abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Excmo. Ayuntamiento de Palma continuará percibiendo el Impuesto sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2

Hecho Imponible. El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de Cotos Privados de Caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento. Para determinar el concepto de Coto Privado de Caza se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

ARTICULO 3

Sujetos Pasivos

10. Están obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los Cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en al momento de devengarse el impuesto.
11. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Ayuntamiento, siempre que en este Municipio radique la totalidad o la mayor parte del Coto.

ARTICULO 4

Base del Impuesto.- La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético que fije el Ayuntamiento mediante la clasificación de fincas según sea su rendimiento por unidad de superficie conforme a la clasificación y valor asignable que se fije para cada ejercicio económico mediante orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Administración Territorial oído previamente el de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ARTICULO 5

Cuota Tributaria.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del veinte por ciento (20%).

ARTICULO 6

Devengo.- El Impuesto será anual e irreducible y se devengará el treinta y uno de Diciembre de cada año.

ARTICULO 7

Obligaciones del Sujeto Pasivo.- Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos de aprovechamiento y de su titular.

ARTICULO 8

Pago.- Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al contribuyente y al sustituto del mismo, quienes podrán interponer, en su caso, los recursos que correspondan, debiendo empero dicho sustituto efectuar el pago en el plazo reglamentario.

Gestió Tributària

ARTICULO 9

Sucesión en la deuda tributaria.- En los casos de cambio de titularidad de las Empresas sujetas al Impuesto, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

ARTICULO 10

En los casos que sean susceptibles de ello, las cuotas del Impuesto por Gastos Suntuarios podrán ser recaudadas, previo acuerdo municipal, mediante concierto.

ARTICULO 11

Infracciones y Sanciones Tributarias.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los preceptos contenidos en la Ordenanza Fiscal General de este Excmo. Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La precedente Ordenanza aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión del día veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y dos, dándose la mayoría absoluta requerida por el Artículo Tercero-Dos-h) de la Ley 40/1981, de 28 de Octubre, entró en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, continuando vigente por imperativo de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales (según redacción aprobada por Ley 6/1991, de 11 de Marzo), hasta tanto sea derogada o modificada.

Gestió Tributària

Esta Ordenanza sustituye, a partir del 01-01-2003, la aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 28-12-2001. Publicada en el BOIB nº 157 de 31-12-2002.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

CONCEPTO 310,00

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que la Administración o las autoridades municipales expidan y de expedientes que les compitan.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No se considerará sujeto a esta Tasa la expedición de documentos administrativos a ciudadanos a quienes los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Palma informen que carecen de recursos económicos.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y modificaciones

ARTICULO 5

Conforme al artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en materia de esta Tasa no se reconocerán otros beneficios fiscales que aquellos expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales y, en todo caso, en la forma que dicho artículo establece.

Cuota tributaria

ARTICULO 6

La cuota tributaria se determinará según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Devengo

ARTICULO 7

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

Gestió Tributària

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.
3. No se tramitarán las solicitudes sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Los escritos recibidos por el conducto a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no se podrán tramitar sin que se subsane la deficiencia. A este fin se requerirá al interesado que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin que lo haya hecho, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.
4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En materia de infracciones tributarias y de las sanciones que les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989, cuya última modificación ha sido aprobada por Acuerdo Plenario provisional de 31 de octubre de 2002, que se elevó a definitivo porque no se presentaron reclamaciones. Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

A N E X O

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Concepto 310,00

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2003

	Tarifa (Euros)
1. Primer folio útil de cada certificado expedido cuando se refiera a hechos o acuerdos cuya fecha sea inferior a cinco años.....	0,99
2. En los demás folios, por folio.....	1,82
3. Primer folio útil de cada certificado expedido cuando se refiera a hechos o acuerdos cuya fecha sea superior a cinco años.....	1,82
3.bis. En los demás folios, por folio (Ninguno de los supuestos anteriores será de aplicación a las personas a las que se refiere el Decreto 36/1995 de 6 de abril por el cual se constituye el soporte transitorio comunitario en relación a la Ley 9/97, de 11 de febrero, de acción social)	3,66
4. Primer folio útil de cada certificado de datos contenidos en padrones municipales de habitantes (PMH) que no figuren en soporte informático o microfilmación	8,72
4.bis. En los demás folios, por folio	4,34
5. Certificaciones o informes para Fe de Vida, por nombre o persona	0,23
6. Bastanteo de poderes.....	4,94
7. Legalización de autorizaciones para cobro de cantidades - Inferiores a 10.000 ptas. (60,10 euros)..... - Superiores a 10.000 ptas. (60,10 euros)	0,58 3,50
8. Informes que emitan los Técnicos Municipales, excepto los de carácter urbanístico previstos en otros números de estas tarifas, en expedientes administrativos o en virtud de mandamiento judicial a instancia de parte y en interés particular sin perjuicio de los derechos que procedan, cuando no implique desplazamiento del personal, por informe.....	9,54
9. Los mismos, cuando sea necesario el desplazamiento del personal, por informe	30,02
10. En las licencias o permisos para ocupación de actividades en terrenos de titularidad municipal Cuando se trate de licencias por ocupación por extensión de actividad, se añadirá, por cada m ² o fracción de superficie ocupable	3,66 1,27
11. Sellado o visado de libros de registro, de visita o similares, con un mínimo de 2,10 Euros. (300 pesetas), por cada cien hojas útiles	1,30
12. En los títulos de nombramiento de funcionarios y empleados municipales, y vigilantes	1,85

Gestió Tributària

13. Reintegro de contratos administrativos, con independencia de su cuantía 13.1. Primer folio útil	8,82
13.2. Por cada folio adicional.....	4,37
14. En los recibos o constitución de depósitos o fianzas provisionales para tomar parte en subastas, concursos o concursos-subastas	1,82
15. En la constitución de depósitos o fianzas definitivas que, por cualquier concepto excepto por avales relativos a recursos administrativos, se consiguen en la Caja municipal.....	9,54
16. En la expedición de Tarjetas de armas	17,12
17. En los certificados de números de habitantes deducidos del Padrón Municipal de Habitantes en polígonos o zonas delimitadas por el interesado.....	92,70
18. En los permisos municipales de conductores de vehículos de Servicio Público Urbano, Transporte V y duplicado de los mismos	1,82
19. En los duplicados de licencias de vehículos de Servicio público...	1,82
20. En los certificados de residencia para descuentos de pasajes, incluido su bastanteo	0,99
21. Legalización de firmas, cotejos y compulsas simples de títulos y documentos. Por hoja	0,34
22. Otorgamiento de la licencia individual de publicidad dinámica o su renovación	13,06
23. Otorgamiento de la licencia sectorial de publicidad dinámica o su renovación	13,06
24. Expedición de carnet de agente de propaganda manual (Licencia Individual)	2,16
25. Por cada solicitud de validación de carnets, amparados por una licencia sectorial	0,68
26. Otorgamiento de la licencia de publicidad mediante el uso de vehículos	13,06
27. Información sobre los datos relativos a un suceso en el que haya intervenido la Policía Local o el S.C.I.S. (Servicio contra incendios y salvamentos), diferentes de los especificados en las tarifas 30 y siguientes, cuando no implique desplazamiento.....	9,54
28. Información sobre los datos relativos a un suceso en el que haya intervenido la Policía Local o el S.C.I.S. (Servicio contra incendios y salvamentos), diferentes de los especificados en las tarifas 30 y siguientes, cuando sea necesario el desplazamiento del personal.....	30,02
29. Confección de extracto informativo por accidente de tráfico.....	74,28
30. Confección de un informe por accidente de tráfico.....	185,71
31. Confección de certificados de convivencia, conducta favorable y/o medios de vida.....	17,09
32. Fe sobre autorizaciones de viajes a menores.....	8,45

Gestió Tributària

33. Informe de carácter urbanístico que emitan los técnicos municipales y que no implique desplazamiento.....	27,83
34. Informe de carácter urbanístico que emitan los técnicos municipales y que requieran desplazamiento.....	40,55
35. Fotocopias o copias impresas o fotográficas de expedientes administrativos, ordenanzas municipales de toda clase y de reglamentos interiores que se faciliten a particulares, por cara o página tamaño folio.....	0,09
36. Impresos, tamaño media cuartilla, por hoja	0,06
37. Impresos, tamaño folio, por hoja.....	0,09
38. Impresos, tamaño doble folio, por hoja.....	0,18
39. Impresos, tamaño doble folio (4 caras)	0,27
40. Fotocopias de planos. Por copia - Tamaño DIN A2, DIN A1, DIN A0..... - Tamaño DIN A3	2,16 1,08
41. Revelado de fotografías de infracciones de tráfico por exceso de velocidad	1,24
42. Por lo relativo a la celebración de bodas en el edificio de Cort En caso de residencia de uno o ambos contrayentes	99,04 gratuito
43. Por lo relativo a la celebración de bodas en el Castillo de Bellver. En caso de residencia uno o ambos contrayentes.....	325,00 98,00
44. Licencia por tenencia de animales clasificados potencialmente peligrosos según la Ley 50/1999 de 23 de diciembre	15,00

Gestió Tributària

Esta Ordenanza sustituye, a partir del 01-01-2003 la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 31-10-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2001.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PLACAS, PATENTES, DISTINTIVOS Y USO DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO.

CONCEPTO 310,01

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por placas, patentes, distintivos y uso del escudo del Municipio", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con la expedición y entrega a los interesados de las placas, patentes y distintivos impuestos o autorizados por las Ordenanzas municipales, así como la autorización del uso del escudo del Municipio.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas **y las entidades** a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria solicitantes de las respectivas licencias, autorizaciones o permisos.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la Tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o la actividad, que no se re realizará ni se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Gestió Tributària

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989. Su última modificación fue aprobada por Acuerdo Plenario provisional de 31 de octubre de 2002, elevado automáticamente a definitivo por no presentarse reclamaciones. Entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2003.

A N E X O

TASA POR PLACAS, PATENTES, DISTINTIVOS Y USO DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO.

Concepto 310,01

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

	<u>Euros</u>
1. Placas para carruajes de viajeros:.....	12,38
2. Placas para numeración de edificios:	5,66
3. Uso del escudo del Municipio, por cada 100 unidades o fracción:	0,60
Importe mínimo:	8,00
4. Placa Censo Canino (Chip):	12,73
5. Placa de identificación de los caballos de las galeras de transporte urbano (chip)	12,73

Esta Ordenanza sustituye, a partir del 01-01-2003, la modificación aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 28-12-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA GRÚA MUNICIPAL Y CUSTODIA DE LOS VEHÍCULOS U OTROS OBJETOS PESADOS O VOLUMINOSOS RETIRADOS POR LA MISMA DE LA VÍA PÚBLICA O INMOVILIZACIÓN DE LOS MISMOS.

CONCEPTO 310,02

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios prestados por la grúa municipal y custodia de los vehículos u otros objetos pesados o voluminosos retirados por la misma o inmovilización de los mismos, las normas de la cual se ajustan a lo que dice el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Esta Tasa es independiente y compatible con las multas señaladas en el Código de Circulación, ordenanzas de Circulación de esta Excmo. Ayuntamiento o cualquier otra disposición vigente, por la infracción cometida al estacionar el vehículo indebidamente, o depositar el objeto de que se trate, en el lugar donde la grúa lo retiró.

Hecho imponible

ARTICULO 2

1. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades siguientes:
 - a. La actividad de la grúa municipal, provocada por quien estacionó un vehículo indebidamente, por quien dejó en la vía pública cualquier objeto pesado o voluminoso que perturbe la fluidez de la circulación rodada o de peatones o por cualquier actividad singular de la Policía Local que requiera la actividad de la grúa municipal para retirar el vehículo u objeto de que se trate y trasladarlo al Depósito municipal o al lugar que se determine.
 - b. La estancia o custodia del vehículo u objeto, retirado por la grúa, en el depósito o en el lugar donde hubiese sido trasladados.
 - c. La inmovilización, por parte de agentes de circulación, de vehículos mediante procedimientos mecánicos que impidan su circulación.
2. No estarán sujetos a la Tasa:
 - a. Los casos de utilización ilegítima del vehículo por quien los estacionó en el lugar donde fue retirado por la grúa o inmovilizado, siempre que la desaparición del vehículo hubiera sido denunciada por su dueño o quedara suficientemente probada la ilegitimidad de su utilización.
 - b. Cuando el vehículo hubiera sido estacionado en lugar permitido, sobreviniendo posteriormente una causa que hiciera necesaria la intervención de la grúa municipal para su traslado.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria que han provocado la prestación del servicio y, en su defecto, los propietarios de los vehículos u objetos retirados.

Gestió Tributària

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

El procedimiento de ingreso será, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 39/1988, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad o, en todo caso, antes de recuperar el vehículo u objeto retirado o inmovilizado.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989. La última modificación ha sido aprobada por acuerdo plenario provisional de 31 de octubre de 2002, que fue elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones. Entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

A N E X O

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA GRÚA MUNICIPAL, CUSTODIA DE VEHÍCULOS U OTROS OBJETOS PESADOS O VOLUMINOSOS RETIRADOS POR LA MISMA DE LA VÍA PÚBLICA O INMOVILIZACIÓN DE LOS MISMOS.

CONCEPTO 310,02

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

	<u>Euros</u>
a. Retirada de vehículos u otros objetos de la vía pública	
1. Camiones, autocares y otros vehículos pesados	88,20
2. Turismos y furgonetas y vehículos ligeros de más de dos ruedas	71,74
3. Motocicletas, velomotores, bicicletas, objetos ligeros, etc	40,58
4. Objetos voluminosos o pesados que no tengan la condición de vehículos	71,74

En el supuesto de que los vehículos u objetos se tengan que retirar mediante grúas u otros medios de características o dimensiones de los que no se disponga, la tarifa de referencia estará constituida por el importe total de la factura del servicio prestado por un tercero, si fuese superior a la tasa correspondiente.

	<u>Euros</u>
b. Estancia o custodia en el Depósito municipal o lugar habilitado al efecto, por cada día natural o fracción excluido aquél en que se produjo la retirada del vehículo u objeto	
1. Camiones, autocares, furgonetas y otros vehículos pesados	11,25
2. Turismos y furgonetas	5,40
3. Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, etc.	2,12
4. Objetos sin consideración de vehículos	2,68

Según la duración de la estancia del vehículo u objeto, las tarifas diarias anteriores se multiplicarán por los siguientes coeficientes

<u>Duración</u>	<u>Coficiente</u>
Del 1º al 5º día	1,0
Del 6º al 10º día	1,2
Del 11º al 15º día	1,5
Desde el 16º día	2,0

	<u>Euros</u>
c. Inmovilización de vehículos mediante procedimientos mecánicos	
1. Camiones, autocares, furgonetas y otros vehículos pesados	23,25
2. Turismos y furgonetas	21,50

Si en el momento de iniciarse los trabajos de retirada o inmovilización del vehículo u objeto se suspendiesen porqué el conductor o una persona autorizada compareciese y adoptase las medidas convenientes, las tarifas se reducirán un 50% el pago de las cuales es requisito indispensable para la efectividad de la suspensión.

Esta Ordenanza sustituye, a partir del 01-01-2003 la modificación aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 28-12-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OPTAR A PRUEBAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL.

CONCEPTO 310,03

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por optar a pruebas de selección de personal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con las pruebas de selección de personal, para ingreso, provisión o promoción interna, en este Ayuntamiento, cualquiera que sea el sistema selectivo que se elija.

Sujeto pasivo y responsables

ARTICULO 3

Las personas que soliciten tomar parte en las pruebas selectivas que se convoquen para el ejercicio de plazas o puestos de trabajo al servicio de este Ayuntamiento están obligadas al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos y responsables.

Cuota tributaria

ARTICULO 4

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 5

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 6

Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, la Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud deseando tomar parte en las pruebas selectivas convocadas. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la renuncia, desistimiento o falta de presentación del solicitante, salvo que sean excluidos por no reunir los requisitos exigidos por las bases de la convocatoria y en este caso se aplicará la mitad de la tarifa y se tramitará de oficio la devolución del exceso ingresado por autoliquidación.

No se tramitarán las solicitudes sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

ARTICULO 7

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de Febrero de 1994, cuya última modificación ha sido aprobada por acuerdo plenario provisional de 31 de octubre de 2002, y definitivamente el 20-12-2002. Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

A N E X O

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OPTAR A PRUEBAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL.

CONCEPTO 310,03

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL DÍA 1 DE ENERO DE 2003

Funcionarios	Laborales	
<u>Grupo</u>	<u>Niveles</u>	<u>Tarifa (Euros)</u>
A	0.....	20,98
B	1.....	16,62
C	2-3-4.....	12,60
D	5.....	10,87
E	6-7-8.....	8,45

En el caso de ser excluidos de la convocatoria, la cuota se reducirá el 50%.

A los efectos exclusivos de señalar las tarifas de esta ordenanza, los niveles del personal laboral han sido distribuidos en la forma anterior.

La atribución del grupo o nivel respectivo, se regirá por la normativa que sea de aplicación.

Esta ordenanza sustituye, a partir del 1-1-2003, la aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 28-12-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTOS.

CONCEPTO 310,04

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y realización de actividades del Servicio Contra Incendios que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la cual atienden lo que establece el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTÍCULO 2

- 1). Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de bomberos en los siguientes casos:
 - a. Incendio o salvamento, excepto en los casos previstos en el punto 2 de este artículo.
 - b. Rescate o salvamento de animales vivos o muertos.
 - c. Apertura de puertas u otros accesos cuando sean debidos a negligencia o no exista riesgo para personas o bienes del ámbito bloqueado.
 - d. Eliminación de peligros o limpieza de calzadas por derrame de combustibles, aceites, líquidos peligrosos o similares y materiales sólidos, cuando sean debidos a avería, negligencia en la carga, descarga, estiba o circulación.
 - e. Intervención en elementos interiores o exteriores de inmuebles, incluyendo saneamiento de fachadas, rótulos publicitarios, alarmas, etc. y siempre que la intervención sea motivada por una deficiente construcción, instalación o mantenimiento.
 - f. Inundaciones ocasionadas por obstrucción de desagües, acumulación de suciedad y escombros, depósitos o conexiones en mal estado y casos similares y siempre que se aprecie negligencia en el mantenimiento de instalaciones o recintos.
 - g. Intervenciones en averías o siniestros de transformadores o cables eléctricos, o conducciones de gas, agua u otros líquidos.
 - h. Retenes o refuerzos de prevención.
 - i. Prestación de servicios o materiales para usos o actos de iniciativa privada, excepto en los casos exentos en el punto 2 de este artículo.
- 2). No están sujetos a la tasa los servicios siguientes:
 - 2.1. Los motivados por incendios, sea cual sea su origen o intensidad, salvo que se probara la intencionalidad o grave negligencia del sujeto pasivo o de terceras personas, siempre que éstos fueran identificados.
 - 2.2. Los que tengan como finalidad el salvamento o asistencia a personas en situación de peligro.
 - 2.3. Los que tengan como causa accidentes de cualquier tipo o delincuencia sufrida por el sujeto pasivo.

Gestió Tributària

2.4. Las intervenciones como consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o catastróficos.

2.5. Los de colaboración con los Cuerpos y Órganos de todas las Administraciones Públicas, siempre que sean debidos a la carencia de los medios adecuados por parte del solicitante.

2.6. Refuerzos de prevención en actos públicos culturales o deportivos organizados por entidades ciudadanas siempre que éstos cuenten con la autorización municipal.

- 3). No obstante, lo expuesto en el punto 2 no será de aplicación en aquellas intervenciones del S.C.I.S. fuera del término municipal de Palma o en el recinto portuario cuando se trate, en este caso, de actividades del Puerto, así como los servicios que respondan a llamadas efectuadas a causa de falsas alarmas producidas como consecuencia de funcionamiento incorrecto de centrales de alarma automáticas o sistemas similares.

Sujeto Pasivo

ARTÍCULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria que:

1. Resulten beneficiadas por la prestación del servicio.
2. En el caso de los derrames en calzada (artº 2.1-d), las causantes de los mismos.
3. En los siniestros causados intencionada o negligentemente, los causantes del hecho imponible.

En los riesgos cubiertos por póliza de seguros, será sustituto del contribuyente la compañía aseguradora.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la tasa se devengará simultáneamente a la prestación del servicio o realización de la actividad. Se entenderá que el servicio se presta desde el momento que se inicie el desplazamiento del personal y los medios materiales inherentes al servicio.

Declaración y ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas o entidades interesadas en la prestación del servicio que recoge esta Ordenanza, tendrán que solicitar mediante instancia, detallando el servicio deseado, con todos los elementos necesarios para la fijación de la tasa y, conforme al artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, ingresarán el importe de la tasa con la correspondiente autoliquidación. Esta tramitación no será necesaria en caso de servicios de urgencia, en que la obligación de contribuir nacerá sin el requerimiento por el interesado.

Gestió Tributària

2. En todo caso, acabada la prestación del servicio, se notificará al interesado la liquidación de la tasa según los efectivos utilizados en el servicio, deduciéndose, si es necesario, la cantidad ingresada en la auto-liquidación.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que correspondan en cada caso, todo se ajustará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general y los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y el resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 28 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario provisional de 31 de octubre de 2002, que fue elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones. Entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

A N E X O

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTO.

CONCEPTO 310,04

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

Las tarifas de la tas serán las siguientes:

1. Personal

Por hora o fracción:

<u>Categoría</u>	<u>Euros Hora</u>	<u>Euros Hora Nocturna</u>
Oficial (Jefe de área)	57,57	57,57
Oficial (TAE medio)	43,51	43,51
Suboficial	32,22	43,51
Sargento	27,20	36,72
Cabo	23,70	31,99
Bombero conductor	22,71	30,66
Bombero	21,78	29,42

2. Vehículos

Por kilómetro recorrido, ida y vuelta

	<u>Euros</u>
Turismo	0,18
Furgón transporte personal	0,31
Vehículo transporte ligero	0,42
Furgón auxiliar	0,42
Vehículo ligero superior	0,31

Por hora o fracción de funcionamiento:

	<u>Euros</u>
Autobomba urbana ligera	30,95
Autobomba urbana pesada	40,24
Autobomba rural pesada	40,24
Vehículo nodriza	40,24

Gestió Tributària

Autoescalera mecànica	82,33
Plataforma articulada.....	60,90

3. Equipos auxiliares

Por hora o fracción de funcionamiento:

	<u>Euros</u>
Grupo electrógeno hasta 5 KVA	15,03
Grupo electrógeno de 5 hasta 25 KVA.....	25,19
Motobomba portátil de has 200 l./min	4,05
Motobomba portátil de 200 hasta 800 l./min.	4,98
Motobomba portátil de 800 hasta 1.600 l./min.	6,00
Motosierra 15"	4,05
Motosierra 8"	2,00
Lancha neumática, con motor fuera borda de 30 HP	15,03
Equipo Oxicorte (oxigeno acetileno)	7,92
Martillo eléctrico	6,00

4. Material de apuntalamiento

	<u>Euros</u>
Puntales metálicos regulables de 3 m.	29,40
Puntales metálicos regulables de 4 m.	58,19
Tablones de 4 m.	34,48
Tablones de 6 m.	58,19
Tractels hasta 1.500 kg.	268,05
Tractels hasta 3.000 kg	477,28
Gatos torniquete de 0,5 m.	18,51
Gatos torniquete de 1 m.	23,53

Excepto el caso de los tablones de 4 y 6 m., al recuperarse el material podrá devolverse el 50% del valor pagado por los elementos reutilizables, siempre que se encuentren en buen estado de conservación.

Gestió Tributària

5. Servicios específicos

	<u>Euros</u>
Apertura de puerta, por servicio	70,92
Apertura y/o rescate en ascensores, por servicio	70,92
Achiques de agua por inundaciones, por hora o fracción	56,95
Desconexión de alarmas, por servicio	63,75
Reten de prevención, por hora (entre las 6h. Y las 22 horas)	127,52
Reten de prevención, por hora (entre las 22 h. Y las 6 horas)	159,71

El precio del resto de servicios sujetos, se calculará de acuerdo con los precios unitarios previstos en los apartados anteriores.

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-200, la que aprobó el Ayuntamiento Pleno el 31-10-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIONES DE SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECTACIÓN, DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE MATERIAS Y PRODUCTOS CONTAMINANTES O PROPAGADORES DE GÉRMESES NOCIVOS PARA LA SALUD PÚBLICA, PRESTADOS A DOMICILIO O POR ENCARGO.

CONCEPTO 310,05

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 58 de la mencionada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización i destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios y actividades de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinara por la aplicación de las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la tasa se devengará simultáneamente a la prestación del servicio.

Gestió Tributària

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza tendrán que ingresar el importe de la tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme con el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. En los otros casos, la Administración notificará a los sujetos pasivos la liquidación de la tasa, el importe de la cual se tendrá que hacer efectivo en el lugar y dentro de los plazos que se indiquen.

3. En caso de denegarse la prestación del servicio, o cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Por todo a cuanto se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que se dispone en la Ordenanza fiscal General y los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de octubre de 1998, cuya ultima modificación se aprobó por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002, que fue elevado a definitivo por no haberse presentado reclamaciones. Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

A N E X O

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, DESINFECCIÓN, DESINSECTACIÓN, DESRATIZACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE CUALQUIER CLASE DE MATERIAS Y PRODUCTOS CONTAMINANTES O PROPAGADORES DE GÉRMINES NOCIVOS PARA LA SALUD PÚBLICA, PRESTADOS A DOMICILIO O POR ENCARGO

CONCEPTO 310,05.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

1. Servicios de desinfección de locales:

	<u>Euros</u>
1.1. Hasta 100 m ³	19,55
1.2. De 101 a 500 m ³	22,05
1.3. De 501 a 1.500 m ³	24,55
1.4. De 1.501 a 3.000 m ³	27,55
1.5. De 3.001 a 5.000 m ³	28,85
1.6 De más de 5.000 m ³ (*)	29,55
(*) Se añaden 1,85 Euros por cada 1.000 m ³ o fracción que excedan de los 5.000 m ³ de volúmen	

Desinfección de muebles, ropas y efectos de uso

	<u>Euros</u>
1.7. Hasta un volumen mínimo de 50 m ³	9,75
1.8. De 51 a 100 m ³	19,55
1.9. De 100 a 500 m ³	22,05
1.10. De 501 a 1.500 m ³	24,55
1.11. De 1.501 a 3.000 m ³	27,05
1.12. De 3.001 a 5.000 m ³	29,55
1.13. De más de 5.000 m ³ (*)	29,55
(*) Se añaden 1,85 Euros por cada 1.000 m ³ o fracción que excedan de los 5.000 m ³ de volumen	

Desinfección de vehículos en centros municipales

--	--

Gestió Tributària

	<u>Euros</u>
1.14. Carros, motocarros y automóviles	1,27
1.15. Furgonetas y camiones	2,00
1.16. Camiones	3,75
1.17. Autocares, autobuses, capitones, vagones y similares	6,25

2. Desinsectación de locales

	<u>Euros</u>
2.1. Hasta 100 m ³	39,10
2.2. De 101 a 500 m ³	44,10
2.3. De 501 a 1.500 m ³	49,10
2.4. De 1.501 a 3.000 m ³	54,10
2.5. De 3.001 a 5.000 m ³	59,10
2.6. De más de 5.000 m ³ (*)	59,10
(*) Se añaden 3,72 Euros por cada 1.000 m ³ o fracción que excedan de los 5.000 m ³ de volúmen	

Desinsectación de muebles, ropas y efectos de uso

	<u>Euros</u>
2.7. Hasta un volumen mínimo de 50 m ³	19,55
2.8. De 51 a 100 m ³	39,10
2.9. De 100 a 500 m ³	44,10
2.10. De 501 a 1.500 m ³	49,10
2.11. De 1.501 a 3.000 m ³	54,10
2.12. De 3.001 a 5.000 m ³	59,10
2.13. De más de 5.000 m ³ (*)	59,10
(*) Se añaden 3,72 Euros por cada 1.000 m ³ o fracción que excedan de los 5.000 m ³ de volúmen	

Gestió Tributària

3. Servicios de desratización

	<u>Euros</u>
3.1. De locales cerrados de hasta 15 metros lineales de perímetro	18,32
3.2. Por cada 15 metros lineales de perímetro	2,07
3.3. De locales cerrados, con espacios abiertos de patio o superficie exterior. Se aplicarán los números anteriores, en cuanto a superficie cubierta, y por la exterior o descubierta, por cada 15 metros lineales, o fracción, de perímetro.....	2,07
3.4. De terrenos descubiertos y solares, hasta 1.000 m ² de superficie	26,46
3.5. Id. de 1.001 a 5.000 m ²	48,35
3.6. Id. de 5.001 a 10.000 m ²	59,80
3.7. Id. de más de 10.000 m ²	59,80
(*) Se añaden 4,21 Euros por cada 500 m ² o fracción que excedan de los 10.000 m ² de superficie	

Enterramiento de animales

	<u>Euros</u>
4.1. Por enterramiento de animales domésticos de hasta 50 kilos de peso	4,38
4.2. Por enterramiento de animales domésticos de un peso superior a 50 Kg., por Kg.	0,13

Gestió Tributària

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2003 la que aprobó el Ayuntamiento Pleno el 28-12-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y VISITA AL MUSEO DE LA FUNDACIÓ PILAR I JOAN MIRÓ.

CONCEPTO 310,06

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladoras de las bases del régimen local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada y visita al museo de la Fundación Pilar i Joan Miró que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que se establece en el artículo 58 de la mencionada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

El hecho imponible de la tasa es la visita al museo de la Fundació Pilar i Joan Miró

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria, que soliciten las entradas para visitar el museo de la Fundació Pilar i Joan Miró.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinara por la aplicación de las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la tasa se devengará simultáneamente a la solicitud de entrada al museo de la Fundació Pilar i Joan Miró.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

La recaudación se llevará a término mediante recibos talonarios numerados y sellados, la expedición de los cuales se hará en el momento de solicitar la entrada al edificio-museo.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Gestió Tributària

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que se dispone en la Ordenanza Fiscal General y a los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de las disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002, elevada automáticamente a definitivo porque no se presentaron reclamaciones. Entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y VISITA AL MUSEO DE LA FUNDACIÓN PILAR I JOAN MIRÓ.

CONCEPTO 310,06.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

La tarifa de la tasa será la siguiente, por entrada y visita:

	<u>Euros</u>
- Entrada general, por persona	4,40
- Mayores de 65 años, pensionistas, jóvenes de 14 a 18 años, jóvenes provistos del carnet jove o similar y grupos organizados en circuito turístico, por persona	2,50
- Residentes en el municipio, por persona, excepto sábados	1,70
- Suplemento por vídeos y cámaras fotográficas sin flash.....	5,00
- Menores de 14 años, grupos escolares con visita concertada, invitaciones, así como entrada en sábados por residentes en el municipio	gratuito

Gestió Tributària

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-200, la que aprobó el Ayuntamiento Pleno el 31-10-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS EN EL CENTRO SANITARIO MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE EPIZOOTIAS.

CONCEPTO 310,07

Fundamento y naturaleza

ARTICULO. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Prestación de Servicios en el Centro Sanitario Municipal de Prevención de Epizootias, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que se establece en el artículo 58 de la mencionada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

El hecho imponible de la tasa es la prestación, por el Centro Sanitario de Prevención de Epizootias, de los servicios regulados en esta ordenanza.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios regulados en esta ordenanza de carácter voluntario y las que resulten especialmente beneficiados por la prestación de los servicios o, aunque no les beneficie, les afecte de manera particular, siempre que la actividad municipal haya estado motivada por estas personas o entidades, directa o indirectamente.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 i 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas contenidas en el anexo de estas Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la tasa se devengará simultáneamente a la prestación del servicio

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza tendrán que ingresar el importe de la tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme con el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Gestió Tributària

2. En los otros casos, La Administración notificará a los sujetos pasivos la liquidación de la tasa, el importe de la cual se tendrá que hacer efectivo en el lugar i en los términos que se indiquen.
3. En caso de denegarse la prestación del servicio, o cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el importe no se preste, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Por todo cuanto se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal General y los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002, que fue elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones. Entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

A N E X O

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO SANITARIO MUNICIPAL DE PREVENCIÓN DE EPIZOOTIAS

CONCEPTO 310,07.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

a) Recogida de animales, vivos o muertos

	<u>Euros</u>
1. Aves, perros, gatos y otros animales de parecido tamaño	7,95
2. Bovinos, caprinos, equinos, porcinos, ovinos, etc.	14,20

b) Depósito y manutención de animales, por día, comprendiendo, además, la observación sanitaria

	<u>Euros</u>
3. Aves, conejos, gatos, así como perros pequeños, tipo pequinés.....	0,66
4. Perros medianos, tipo cocker spaniel	1,09
5. Perros grandes, tipo pastor alemán.....	1,64
6. Porcinos, ovinos, caprinos.....	2,69
7. Equinos, bovinos, etc.	4,39
8. Camada (perros o gatos de menos de 40 días procedentes del mismo parto)	0,62
9. Jaula trampa para gatos (a devolver el importe a la devolución de la misma)	12,38

c) Servicios del dispensario de asistencia veterinaria

10. Curas, cirugía y demás servicios de asistencia sanitaria. Será de aplicación el baremo de honorarios, en su grado mínimo, establecido por el Colegio Oficial de Veterinarios, al que se sumará el costo de los productos médico farmacéuticos utilizados, más **0,42 Euros** en concepto de gastos de administración

d) Sacrificio de animales

	<u>Euros</u>
9. Aves, conejos, gatos y otros animales pequeños, por unidad	3,91
10. Caprinos, ovinos, porcinos y cualquier animal de peso superior a los 15 Kg.	4,88
11. Bovinos, equinos y demás superiores a los 200 Kg de peso	19,80

e. Adopción de animales por particulares

14. Los que adopten un animal en depósito, tendrán que abonar las tasas devengadas según los epígrafes precedentes, más **1,23**, en concepto de gastos de administración.

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2003, la que aprobó el Ayuntamiento Pleno el 21-12-2002. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENTRADA Y VISITA AL CASTILLO Y MUSEO DE BELLVER.

CONCEPTO 310,08

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada y visita al castillo y museo de Bellver, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el art. 58 de la mencionada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

El hecho imponible de la Tasa es la visita al castillo y museo de Bellver. No estarán sujetos a la tasa las entradas y visitas en domingo y festivos, ni las entradas y visitas en sábados para los residentes en el Municipio, ni las visitas organizadas por centros escolares y compuestas por grupos de alumnos acompañados del correspondiente preceptor.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria, que soliciten las entradas para visitar el castillo y museo de Bellver.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al art. 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la tasa se devengará simultáneamente a la solicitud de entrada al castillo y museo de Bellver.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1.La recaudación se llevará a término mediante recibos talonarios numerados y sellados, la expedición de los cuales se hará en el momento de solicitar la entrada al castillo-museo.

Gestió Tributària

2. Las entradas adquiridas sólo serán válidas para el acceso al castillo-museo durante el ejercicio en que se han expedido.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002, que fue elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones. Entrará en vigor el día 1 de enero de 2003.

A N E X O

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y VISITA AL CASTILLO Y MUSEO DE BELLVER

CONCEPTO 310,08.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

1.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente, por entrada y visita:

	<u>Euros</u>
Por persona.....	1,73
Por persona, a través de agencia.....	1,55
Por persona, mayores de 65 años, pensionistas, jóvenes de 14 a 18 años, jóvenes provistos del carnet jove o similar, grupos culturales organizados por Instituciones Públicas	0,87

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2003, la que aprobó el Ayuntamiento Pleno el 31-10-2000. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE INFORMÁTICA.

CONCEPTO 310,09

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y realización de actividades del Instituto Municipal de Informática, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 58 de la mencionada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

El hecho imponible de la tasa es la prestación por el Instituto Municipal de Informática, de los Servicios regulados en esta ordenanza.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios regulados en esta ordenanza.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en generales, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad, que no se realizará ni se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta ordenanza tendrán que ingresar el importe de la tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme con el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se preste el servicio o no se realice la actividad, será procedente la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y el resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002, que fue elevado a definitivo, porque no se presentarán reclamaciones. Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

A N E X O

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE INFORMÁTICA.

CONCEPTO 310,09

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

Las Tarifas de esta tasa son las siguientes:

A)SUMINISTRO DE DOCUMENTACIÓN CARTOGRÁFICA

1.Suministro de planos cartográficos:

La cartografía básica del término municipal de Palma se divide en :

- Zona a escala 1/500, que corresponde al Suelo Urbano y Urbanizable, según el Plan General de Ordenación Urbana vigente.
- Zona a escala 1/2000, que corresponde al Suelo no Urbanizable, según el indicado Plan General de Ordenación Urbana.

En todos los casos y circunstancias la información cartográfica que el Instituto Municipal de Informática suministra a terceros se realiza bajo la fórmula de "Licencia de uso", que únicamente concede al titular de la misma el derecho, no exclusivo ni transferible, a utilizar la información cedida y no su propiedad, la cual es exclusiva del mencionado organismo.

El Instituto Municipal de Informática como propietario de la información cartográfica, se reserva el derecho de conceder la "Licencia de uso" de la información solicitada en las condiciones que crea oportunas con el fin de proteger los derechos sobre su propiedad y su correcta utilización y/o difusión.

La documentación cartográfica que suministra el Instituto municipal de Informática es una reproducción, limitada o no, de sus archivos o de sus bases de datos con la estructura, actualización, contenido y características métricas que en cada momento pudiera tener la citada información.

1.1 Valor de la información

Coste de la información hasta una hectárea.

a) Para planos de la zona a escala 1/500

	<u>Euros</u>
Planimetría	16,71
Altimetría	5,00
Servicios y mobiliario urbano	11,73
Cartografía completa.....	33,42
Información catastral	20,00

b) Para planos de la zona a escala 1/2000

	<u>Euros</u>
Cartografía completa.....	4,83
Información catastral	4,00

Para peticiones superiores a una hectárea, por valor de información, se aplicarán los siguientes coeficientes reductores decrecientes, teniendo como base el coste de la primera hectárea a medida que aumentan el número de ellas:

	<u>Coeficiente</u>
Para la 2ª hectárea o fracción	0,90
Para la 3ª hectárea o fracción	0,80
Para la 4ª hectárea o fracción	0,70
Para la 5ª hectárea o fracción	0,60
Para la 6ª hectárea o fracción	0,50
Para la 7ª hectárea o fracción	0,40
Para la 8ª hectárea o fracción	0,30
Para la 9ª hectárea o fracción	0,20
Para la 10ª hectárea, siguientes o fracción	0,10

c) Para planos de tipo guía de calles (GIPBASE)

	<u>Euros</u>
Superficie mínima de valoración económica, suministro y facturación 150 hectáreas	
- Coste por cada hectárea	0,03
Con un mínimo de.....	4,65
-Coste de todo el término municipal de Palma de Mallorca	449,41

Para solicitudes especiales de información cartográfica de otros productos, otras escalas o contenidos diferentes a los descritos anteriormente se elaborarán sus correspondientes presupuestos específicos con las limitaciones del suministro, uso y confidencialidad de la información que en cada caso y momento puedan determinarse.

1.2. Reproducción de la información

La información cartográfica solicitada podrá ser reproducida y suministrada en uno de los dos soportes que más adelante se describen.

En el caso de requerir que la información solicitada sea suministrada en los dos soportes se abonará el coste de ambas reproducciones.

Planos en soporte papel poliéster o similar: confeccionados en monocromo o a color con trazado automático. La información cartográfica podrá ser reproducida a otra escala diferente a la utilizada como origen de su formación (1:500 ó 1:2000) sin coste adicional.

- Tarifa por plano en función de su medida con independencia de la escala:

	<u>Euros</u>
Hasta 25 x 25 cm.	7,17
Hasta 50 x 50 cm.	8,97
Hasta 75 x 75 cm.	11,23

Hasta 100 x 100 cm.	14,11
--------------------------	-------

En soporte magnético: los ficheros cartográficos serán grabados y suministrados en disquetes de 1.44 Mb. Los formatos de los ficheros de información podrán ser grabados en DXF, DWG o DGN. Para tal efecto se crearán las tablas de transformación necesarias que incluyan la información cartográfica contenida en cada uno de los grupos o menús establecidos en el apartado 1.1.

Las capas o niveles en DXF, DWG o DGN, así como sus características gráficas, serán las definidas por el IMI, esto es, no se realizarán modificaciones a la estructura de la información acordada por exigencias del cliente.

Por cada disquete el coste por reproducción, grabación y suministro de la información es de **6,50 Euros**

2.- Suministro de fotografías aéreas.

Costes para la reproducción de fotogramas aéreos verticales mediante contactos y ampliaciones fotográficas en b/n o color.

La relación de precios corresponde al coste de la primera reproducción de un original negativo.

Para segundas o más reproducciones de un mismo original negativo, independientemente del tipo que sean, el coste unitario de cada una de ellas se reducirá en **6,50 Euros**.

	<u>Euros</u>	<u>Pesetas</u>
Contactos	15,48	2.575
<i>Ampliaciones:</i>		
Hasta 25 x 25 cm.	27,05	4.500
Hasta 30 x 40 cm.	32,15	5.350
Hasta 40 x 50 cm.	36,96	6.150
Hasta 50 x 60 cm.	40,27	6.700
Hasta 70 x 80 cm.	54,69	9.100
Hasta 80 x 110 cm.	59,68	9.930
Metro cuadrado	66,11	11.000

3. Suministro de copias de planos

Reproducción de originales de planos en monocromo con copiadora de planos.

	<u>Euros</u>
Copias de poliéster.....	10,27
Copia en papel	
Hasta 62 x 88	3,25
Hasta 88 x 123	6,12

La relación de precios corresponde al coste unitario para la primera copia de un mismo original.

Gestió Tributària

Para segundas o más reproducciones de un mismo original el coste unitario de cada una de ellas se reducirá en un 30% para las copias en papel y un 20% para las copias en poliéster.

4. Certificaciones

Las certificaciones de las características de los vuelos fotogramétricos y de la fecha de la actualización de la información de los planos cartográficos tendrá un precio de **6,75 Euros**

5. Precios unitarios de información aplicada:

<u>Concepto</u>	<u>Euros</u>
Utilización del <i>host</i> Teleproceso, por segundo.....	0,55
Utilización del <i>host</i> Batch, por segundo	0,46
Análisis Aplicativos Informáticos, por hora	58,09
Programación de aplicación, asistencia a usuarios, por hora	42,56

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2003, la que aprobó el Ayuntamiento Pleno el 28-12-2001. Publicada en el BOIB nº 157 de 31-12-2002.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EXPEDICIÓN, POR EL PATRONATO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA, DE INFORMES DE ACREDITACIÓN DE DISPONIBILIDAD DE VIVIENDAS SUFICIENTES PARA LOS GRUPOS EXTRANJEROS Y SUS FAMILIAS

CONCEPTO 310,10

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la expedición, por parte del Patronato Municipal de la Vivienda de informes de acreditación de disponibilidad de viviendas suficientes para los grupos extranjeros y sus familias, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa es la expedición, por parte del Patronato Municipal de la Vivienda, de los informes que acrediten la disponibilidad de viviendas de características y amplitud consideradas normales para los ciudadanos españoles en la zona de residencia del grupo extranjero, teniendo en cuenta el número de miembros de la familia. Estos informes harán referencia a los siguientes extremos: título que habilite para la ocupación de la vivienda, número de habitaciones o dependencias en que se distribuya la vivienda, uso a que se destine cada una de ellas, número de personas que la habitan y condiciones de equipamiento de la misma, en particular, las relativas a la disponibilidad de agua corriente, electricidad, sistema de obtención de agua caliente y red de alcantarillado; todo ello según lo que requiere el artículo 3, punto 4, apartado d) de la Orden del Ministerio de Presidencia de 8 de enero de 1999, por la que se establecen las normas generales y de tramitación de los expedientes de visado y de los permisos de residencia por reagrupación familiar, en desarrollo del Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria, que soliciten o en interés de los cuales redunden los informes a que se refiere esta ordenanza.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria será de **63,85 Euros** por cada informe objeto de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Gestió Tributària

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, la Tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio, que no se realizará ni se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Normas de gestión, declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas interesadas solicitarán la expedición del informe en el Registro General de Patronato Municipal de la Vivienda, especificando la situación del inmueble respecto del cual se ha de informar, las personas que actualmente la ocupan y el número de miembros que comprenden la familia del solicitante. En la solicitud se tendrá que adjuntar copia compulsada del documento que acredita el título por el que ocupa la vivienda.
2. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza, tendrán que ingresar el importe de la Tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme al artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se preste el servicio, será procedente la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Para todo lo que se refiere la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 21 de diciembre de 2001, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario provisional de 31 de octubre de 2002, y definitivamente el 20-12-2002. Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

Gestió Tributària

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ACCIÓN SOCIAL Y EN DIVERSOS CENTROS MUNICIPALES

CONCEPTO 310,11

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1.- Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios y realización de actividades de acción social y en diversos centros municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa es la prestación de servicios y realización de actividades que se expresan en las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria, que soliciten o en interés de los cuales redunden la prestación de servicios y realización de actividades a las que se refiere esta ordenanza.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, la Tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio.

Normas de gestión, declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta ordenanza tendrán que ingresar el importe de la tasa en el momento en que se solicite el servicio o la actividad. Este ingreso tendrá carácter de auto-liquidación, conforme a lo que dispone el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se preste el servicio, será procedente la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Para todo lo que se refiere la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día uno de enero de 2003.

Gestió Tributària

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ACCIÓN SOCIAL Y EN DIVERSOS CENTROS MUNICIPALES

CONCEPTO 310,11

TARIFAS

1) SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

1. Por hora	15,44 €	
<u>Rentas por cápita mensual (€)</u>		<u>Reducción (%)</u>
Entre 667,12€ y 841,41€		50
Entre 480,80€ y 667,12€		75
Inferiores a 480,80€		gratuito

2) CASAL DE CIUTAT ANTIGA

		<u>Euros</u>
1. Comedor		61,90/usuario/mes
2. Podología		6,19/servicio
3. Peluquería		4,95/servicio
4. Ducha	gratuito (previo informe social)	
5. Lavandería	gratuito (previo informe social)	

3) CENTRO DE FLASSADERS

1. Utilización sala de actos principal (2ª planta), por día	92,86	
2. Utilización sala de actos pequeña (1ª planta), por día	61,90	
3. Utilización de salas polivalentes o talleres (2ª planta), 2 horas	6,19	
4. Utilización del gimnasio (3ª planta), por día	74,29	
5. Utilización del gimnasio (3ª planta), por hora	12,38	
6. Utilización de salas de informática (3ª planta), por hora	30,95	
(No se incluyen los gastos de conexión a Internet)		
7. Utilización salas multiusos y otros espacios	24,76	
8. Utilización compartida de salas multiusos u otras por las entidades sociales del barrio y para las constituidas con el apoyo del centro	12,38	
9. Servicio de talleres de participación	24,76	
- En familias numerosas	18,57	
10. Servicio de formación básica informática	24,76	
- En familias numerosas	18,57	
11. Servicio de canguros		
a) Primer niño de cada familia	gratuito	
b) Segundo y sucesivos, por niño y día	3,10	
(siempre que vayan a actividades del Centro de Flassaders u otras derivadas por los Servicios Sociales)		
c) Para perfiles sin dificultades sociales o no participantes en actividades del Centro Flassaders, la cuota será igual a la anterior por una estancia de hora y media	3,10	
12. Servicios de exposiciones, 15 días	247,62	
(Incluidos los días de montaje y desmontaje)		
13. Talleres	<u>Taller</u>	<u>Euros/hora</u>
1. Taller municipal	24,70	1,03
2. Taller 2 (monográficos especializados)	60,00	3,00
3. Taller 3 (monográficos especializados)	80,00	4,00
4. Talleres de informática	90,00	4,50

Esta Ordenanza sustituye, a partir del 01-01-2003 la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 31-10-2001. Publicada en el BOIB nº157. de 31-12-2002.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

CONCEPTO 311,00

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la expedición de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con la expedición de las necesarias licencias y autorizaciones por cualquiera de los conceptos que a continuación se indican:

- 1º. Obtención de licencia municipal para la prestación de los servicios de autotaxi; de servicios especiales y de abono; y vehículos de alquiler de tracción animal.
- 2º. Autorización municipal para sustituir el vehículo adscrito a la licencia de autotaxi y de servicios especiales y de abono.
- 3º. Transmisión de licencias municipales a que se refiere el concepto 1º en los casos en que se autorice.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se expida la licencia o autorización, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la Licencia cuyo vehículo sea sustituido.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará según la naturaleza de las licencias o autorizaciones que se soliciten, de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Gestió Tributària

Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, la Tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad, que no se realizará ni se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas interesadas en la obtención de licencias y autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, deberán solicitarlas mediante instancia dirigida al Ilmo. Señor Alcalde, acompañando la pertinente documentación.
2. El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de presentar la solicitud de licencia o autorización, sin perjuicio de los derechos a abonar contemplados en el vigente Reglamento Municipal del Servicio Urbano de Transportes en Automóviles Ligeros con Conductor, y demás que sean de aplicación
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989, cuya última modificación ha sido aprobada por acuerdo plenario provisional de 31 de octubre de 2002, elevado automáticamente a definitivo por no presentarse reclamaciones. Entrará en vigor a partir del día 1 de Enero de 2003.

A N E X O

TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

CONCEPTO 311,00

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

	<u>Euros</u>
1. Expedición de licencia municipal para la prestación de los servicios de autotaxis, por una sola vez y vehículo.....	430,00
2. Expedición de licencia municipal para la prestación de servicios especiales y de abono por una sola vez y vehículo.....	204,93
3. Expedición de permiso para sustitución de vehículo afecto a las licencias comprendidas en los dos epígrafes anteriores	96,11
4. Por expedición de permiso para la transmisión de licencia de los epígrafes 1 y 2.....	178,25
5. Por expedición de licencia para la prestación de los servicios de alquiler de vehículos de tracción animal	193,17
6. Por expedición de permiso para la transmisión de licencia de los vehículos a que se refiere el epígrafe anterior	126,72

Gestió Tributària

Esta Ordenanza sustituye, a partir del 01-01-2003, la modificación aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 31-10-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SONOMETRÍA Y OTROS INHERENTES A LA APLICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS.

CONCEPTO 311,01

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicios de sonometría y otros inherentes a la aplicación de la ordenanza municipal de ruidos", que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades siguientes:

- a. Los prestados por la Policía Local y Técnicos Municipales, con motivo de la comprobación de ruidos molestos procedentes de locales o establecimientos, **o de vehículos.**
- b. La actividad consistente en el precintado y desprecintado de equipos limitadores de sonido de locales o establecimientos, o de vehículos.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria, responsables de los ruidos, que han originado la prestación del servicio y, en su defecto, el titular del establecimiento o del vehículo.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas jurídicas a que se refieren los artículos 38.1. y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

	<u>Euros</u>
1. Sonometría en locales o establecimientos	88,72
2. Precintado y desprecintado de equipos limitadores de sonido	17,10
3. Sonometría en vehículos	44,36
4. Precintado y desprecintado de vehículos.....	17,10

Gestió Tributària

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

No obstante, no estarán sujetas a la tasa, las comprobaciones sonométricas efectuadas durante las actuaciones de inspección que no sobrepasen los límites establecidos en la correspondiente ordenanza municipal.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artº 26 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, la Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios de precintado y desprecintado de equipos limitadores de ruido de locales o establecimientos, tendrán que ingresar el importe de la tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme con el art. 27 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre.
El abono de la tasa será requisito indispensable para el levantamiento de cualquier medida cautelar que haya sido dispuesta.
2. En los otros casos, la Administración notificará a los sujetos pasivos la liquidación de la tasa, el importe de la cual se tendrá que hacer efectivo en el lugar y dentro de los términos que se indiquen.
3. En caso de denegarse la prestación del servicio, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, y también cuando por causa no imputable al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio no se presten.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 19 de octubre de 1995, cuya última modificación fue aprobada por acuerdo plenario provisional de 31 de octubre de 2002, y definitivamente el 20-12-2002. Entrará en vigor a partir de 1 de enero de 2003.

Esta Ordenanza sustituye, a partir del 01-01-2003, la modificación aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de 31-10-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y OTROS DE COMPETENCIA MUNICIPAL MOTIVADOS POR ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES.

CONCEPTO 311,02

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicios especiales de vigilancia de establecimientos y otros de competencia municipal motivados por actividades que exijan la prestación de servicios especiales", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

1. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios siguientes:

- a. De vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.
- b. De competencia municipal que especialmente y con carácter excepcional o accidental sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, paso de caravanas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales, hubieran o no sido solicitados, cuando tales servicios beneficien especialmente a personas o entidades determinadas o, aunque no les beneficien, les afecten de modo particular, siempre que en este último caso la actividad municipal haya sido motivado por dichas personas o entidades, directa o indirectamente.

2. No están sujetos a la Tasa los servicios de vigilancia establecidos por el Ayuntamiento con carácter general ni los servicios especiales motivados por actividades religiosas, culturales, benéficas, políticas, sindicales, festejos de barriada y actividades deportivas de carácter aficionado, sin que sea de aplicación esta exención a las actividades organizadas por empresas, entidades o personas privadas, cuando de sus actuaciones se deduzca que interviene interés privado lucrativo prioritario al meramente cultural, deportivo, etc., que ha de presidir.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria, siguientes:

- a. Solicitantes de la prestación de los servicios.
- b. Las que se beneficien especialmente de la prestación del servicio o, aunque no las beneficie, les afecte de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad municipal haya sido motivada por dichas personas o entidades, directa o indirectamente.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

Gestió Tributària

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza, según el número de efectivos, tanto personales como materiales, que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste.

No se computarán con cargo al servicio especial de vigilancia los efectivos que corresponderían al servicio ordinario, cuando ambos sean coincidentes.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la Tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad, que no se realizará ni tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, el de autoliquidación. Para los servicios solicitados a instancia de parte, los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de presentar la solicitud.

En los restantes casos, se adoptarán las formas y plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Las solicitudes formuladas ante la Policía Local mediante impresos al efecto, contendrán los siguientes requisitos:

- a. Reserva de espacio (originado por mudanzas, bodas, descarga de mercancías, mobiliario y otros), se presentarán con una antelación mínima de 48 horas.
- b. Regulación de tráfico (motivado por zanjas, asfaltos, traslado de vehículos pesados), presentarán con una antelación mínima de 48 horas.
- c. Urgencias: Será suficiente la llamada telefónica al mando encargado del servicio.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989, cuya última modificación ha sido aprobada por Acuerdo Plenario provisional de 31 de octubre de 2002, elevado automáticamente a definitivo por no presentarse reclamaciones. Entrará en vigor a partir del día 1 de Enero de 2003.

A N E X O

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA DE ESTABLECIMIENTOS Y OTROS DE COMPETENCIA MUNICIPAL MOTIVADOS POR ACTIVIDADES QUE EXIJAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES.

CONCEPTO 311,02.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

	<u>Euros</u>
1.1 Un policia de gala, por día	180,95
1.2 Un policia de gala, por medio día (hasta 3 horas)	90,47
2. Un policia municipal, por hora o fracción	31,20
3. Una pareja de policia municipal a caballo, por hora o fracción	63,64
4. Camión de transporte de caballos con conductor, por hora o fracción.....	75,26
5. Un policia motorista, por hora o fracción.....	32,58
6. Un coche patrulla, incluida dotación, por hora o fracción	64,78
7. Una grúa, incluida dotación, por hora o fracción	71,74
8. Un furgón para transporte de materiales, incluida dotación, por hora o fracción	65,32
9. Material de señalización (sin transporte), por unidad de señalización y día	1,88
10.1 Los servicios especiales de señalización como consecuencia de mudanzas y traslados de muebles a domicilios particulares, obras, uso de grúas y similares, con duración inferior a 48 horas y con reservas de espacio de longitud inferior a 15 metros.....	43,83
10.2 Servicios especiales de señalización del epígrafe anterior cuando la reserva de espacio supere los 15 metros o las 48 horas.....	65,74
10.3 Servicios especiales de señalización del epígrafe 10.1 cuando la reserva de espacio supere los 15 metros y la duración sea superior a las 48 horas	87,71
La tarifa mencionada, por lo que respecta a mudanzas y traslado de muebles de domicilios particulares, comprende tanto la señalización en el punto de origen, como en su caso, el punto de destino dentro del mismo término municipal, con los límites de duración y longitud de reserva de espacio que se consideren por el órgano competente del Ayuntamiento.	
11. Autobuses para transporte de policías por hora o fracción	75,63
12. Exhibición de la Sección montada de la policia local:	
12.1 Exhibición con 8 unidades	1.534,26
12.2 Exhibición con 6 unidades	1.194,75
13. En los servicios realizados fuera del término municipal de Palma, además de la tarificación por hora o fracción de los vehículos utilizados, se añadirá una tarifa en función del número total de kilómetros recorridos,	

Gestió Tributària

multiplicados por un "ratio" unitario de 0,17 Euros por kilómetro	
--	--

- Si la prestación de un servicio comprendido entre los apartados 1 y 8 requiere la presencia de un mando intermedio, las tarifas señaladas se incrementarán en las siguientes cuantías:

	<u>Euros</u>
Oficial	3,00
Sargento	6,00
Inspector	10,00
Comisario	20,00

- Las cuotas resultantes por aplicación de la tarifa anterior se incrementarán en un 35 % cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 y las 6 horas.

- El tiempo de prestación efectiva del servicio se computará tomando como elemento inicial el de salida de los efectivos de sus acuartelamientos o parques y como final el de entrada en los mismos una vez concluido el servicio.

Esta Ordenanza sustituye, a partir del 01-01-2003, la modificación aprobada por el Ayuntamiento en Pleno el 28-12-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

CONCEPTO 311,03

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

1. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades de competencia municipal necesarias para el otorgamiento de la preceptiva licencia para la apertura de establecimientos.
2. A los efectos de este tributo, se entenderá por establecimiento el lugar o local donde habitualmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria, en virtud de precepto legal, la obtención de la licencia municipal.
3. Tendrán la consideración de apertura:
 - a) La primera instalación, inicio o comienzo de cualquier actividad en el establecimiento de que se trate.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de la licencia otorgada.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas **y las entidades** a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en el establecimiento.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza, establecidas de acuerdo con la actividad, la superficie de los establecimientos y la naturaleza de la apertura conforme se señala en el artículo 2º-3. de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

1. Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulara expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura; todo ello sin perjuicio de la actuación de la Inspección tributaria.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.
4. No se tramitarán las solicitudes sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de iniciar prestación del servicio o actividad, mediante la oportuna declaración-liquidación.

Si con posterioridad a la iniciación del servicio o actividad se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo alcance que en la declaración-liquidación prevista en el número anterior.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de Septiembre de 1989, cuya última modificación ha sido aprobada por acuerdo plenario provisional de 31 de octubre de 2002, y definitivamente el 20-12-2002. Entrará en vigor a partir de 1 de enero de 2003.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

CONCEPTO 311,03

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002

A) GENERAL

	<u>Euros</u>
1) <u>Cuota Inicial:</u>	185,09
2) <u>Cuota en función de la superficie:</u>	

Se determinará multiplicando la superficie de establecimiento por un tipo de Euros/m², de acuerdo con la siguiente distribución por tramos:

<u>Superficie del local</u>	<u>Euros/m²</u>
Hasta 250 m ²	0,69
de 251 a 500 m ²	0,62
de 501 a 1.000 m ²	0,55
de 1.001 a 2.000 m ²	0,48
de 2.001 a 4.000 m ²	0,41
de 4.001 a 7.000 m ²	0,35
de 7.001 a 10.000 m ²	0,27
de 10.001 a 15.000 m ²	0,21
de 15.001 a 25.000 m ²	0,15
Más de 25.000 m ²	0,07

La cuota inicial más el importe total del valor del elemento de superficie del local, resultado de sumar, si procede, los valores parciales correspondientes a cada tramo de superficie del local, calculados dichos valores parciales mediante la multiplicación del número de metros cuadrados a computar en cada tramo por los euros/m² asignadas a cada uno de dichos tramos, constituirá la cuota de superficie.

La superficie a considerar será la total comprendida dentro del polígono del establecimiento, expresada en metros cuadrados, y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas (incluidos altillos, dependencias y similares). No se computarán las superficies no construidas o descubiertas, en las que no se realice la actividad o algún aspecto de ésta, como son las destinadas a viales, jardines y similares.

3) Coefficiente multiplicador de situación:

La cuota de superficie se corregirá posteriormente con la aplicación de un coeficiente multiplicador de situación determinado en función de la categoría de la calle del local, basado en la clasificación de las vías municipales aplicable al Impuesto sobre Actividades Económicas, de acuerdo con la siguiente tabla:

	<u>Coefficiente de situación</u>
Calles de categoría PRIMERA	1,40
Calles de categoría SEGUNDA.....	1,30
Calles de categoría TERCERA	1,25
Calles de categoría CUARTA	1,20
Calles de categoría QUINTA	1,15
Calles de categoría SEXTA.....	1,10

4) Coefficiente de calificación:

Una vez aplicado el coeficiente de situación, a la cuota resultante se aplicará el coeficiente de calificación, que consiste en multiplicar por 1 las actividades excluidas y por 2 las clasificadas según la ley 8/1995 de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, y disposiciones que la desarrollen y complementen.

Gestió Tributària

A los garajes particulares de más de treinta vehículos no les será de aplicación el referido coeficiente de calificación.

5) Solicitud simultánea de varias actividades:

Cuando se soliciten simultáneamente varias actividades, se computará la superficie íntegra junto con la actividad principal. Si entre las actividades solicitadas hubiere una o varias actividades calificadas, la actividad principal tendría el referido carácter. Para determinar la deuda tributaria, las demás actividades solicitadas junto con la principal incrementarían la cuota correspondiente a esta última de acuerdo con la siguiente escala de porcentajes:

<u>Incremento sobre cuota</u>	
<u>...actividad principal</u>	
Por la segunda actividad	25 %
Por la tercera actividad.....	15 %
Por la cuarta actividad y restantes	10 %

A efectos de especificación de las actividades, se aplicará lo que dispone la normativa que regula el Impuesto sobre Actividades Económicas y, en su caso, el Real Decreto 1560/92 de 18 de diciembre, que aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, y disposiciones que las complementen y las desarrollen.

6) Ampliaciones de actividad o superficie de local:

La determinación de la deuda tributaria correspondiente a las ampliaciones de actividad o superficie de local se efectuará calculando la cuota correspondiente a la nueva situación, a la cual se deducirá el importe de la cuota que correspondería a la situación anterior.

B)ESPECIAL:

Autorizaciones temporales para la instalación de ferias y circos, una única cuota de **143,64 Euros**

Esta Ordenanza sustituye, a partir del 01-01-2003, la modificación aprobada por el Ayuntamiento el 31-10-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y PRUEBAS DE APTITUD DE CONDUCTORES DE LOS MISMOS.

CONCEPTO 311,04

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por inspección de vehículos del servicio de transporte urbano y pruebas de aptitud de conductores de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con la acción inspectora municipal tendente a comprobar el perfecto estado de conservación y funcionamiento del los vehículos de alquiler del servicio de transporte urbano y la aptitud de los conductores para tales vehículos.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria:

- a) Solicitantes de la prestación de los servicios.
- b) Titulares o propietarios de los vehículos objeto de inspección.
- c) Las que se beneficien especialmente de la prestación del servicio o, aunque no las beneficie, les afecte de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad municipal haya sido motivada por dichas personas o entidades, directa o indirectamente.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Gestió Tributària

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza habrán de ingresar el importe de la tasa en el momento de hacer la solicitud. Este ingreso tendrá carácter de autoliquidación, conforme con el artículo 27 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre.
2. En los otros casos, la Administración notificará a los sujetos pasivos la liquidación de la tasa, el importe del cual se tendrá que hacer efectivo en el lugar y dentro de los plazos que se indiquen.
3. En caso de denegarse la prestación del servicio, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989, cuya última modificación ha sido aprobada por Acuerdo Plenario provisional de 31 de octubre de 2002, elevado automáticamente a definitivo por no presentarse reclamaciones. Entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2003.

A N E X O

ORDENANZA FISCAL POR INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO Y PRUEBAS DE APTITUD DE LOS CONDUCTORES DE LOS MISMOS.

CONCEPTO 311,04

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

	<u>Euros</u>
1. Revisión inicial y cada una de las anuales de los automóviles ligeros de alquiler de servicio de transporte urbano, así como de las galeras de alquiler, por vehículo	15,63
2. Práctica de la prueba de aptitud, previa a la concesión del permiso municipal de conductor, tanto en lo que afecta a automóviles ligeros como galeras, por persona	18,26

Cuando sea procedente la revisión del permiso municipal de conductor de automóviles ligeros mediante los oportunos exámenes o pruebas, también se satisfará la tarifa en la misma cuantía que la prevista para la obtención del permiso municipal de conductor.

Esta Ordenanza sustituye, a partir del 01-01-2003, la aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 28-12-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

CONCEPTO 312,00

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1992, y que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo, en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio y demás disposiciones generales y particulares que les sean de aplicación.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

1. Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria que sean propietarias o poseedoras o, en su caso, arrendatarias, de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y los contratistas de obras.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

ARTICULO 5

Constituye la base imponible de la Tasa:

- A. El coste total previsto, en el momento de solicitar la licencia, de la obra o instalación, en los casos:
 1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
 3. Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases.
 4. No se tramitarán las solicitudes sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
 5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.
 6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 136 del Texto refundido de la Ley del Suelo.

Gestió Tributària

11. Los usos de carácter provisional a que se refiere el artículo 136 del Texto refundido de la Ley del Suelo.
 14. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
 15. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
 21. Las obras menores no contempladas en otros epígrafes de este artículo.
- B.
8. En las parcelaciones urbanísticas y modificación de las existentes, la superficie objeto de tales operaciones expresada en metros cuadrados.
 9. En los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en proyectos de urbanización o de edificación aprobados o autorizados, el metro cúbico de tierra a remover.
 10. En la primera utilización u ocupación de los edificios o instalaciones en general, por unidad de vivienda, local o instalación.
 12. En el uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones en general, por metro lineal o por metro cuadrado, según los casos, que conlleve la servidumbre.
 13. En la modificación del uso de los edificios e instalaciones en general, por metro cuadrado de superficie de los edificios e instalaciones.
 16. En la corta de árboles integrados en la masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado, por unidad.
 17. En la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, por metro cuadrado de superficie.
 18. En el vallado de solares sin edificar, por metro lineal de valla a levantar.
 19. En el pintado o revoque de fachadas, por metro cuadrado.
 20. En la parcelación, segregación o división de terrenos o fincas (según la Ley 6/1997 de 8 de julio, de Suelo Rústico de las Islas Baleares), la superficie objeto de estas operaciones, expresada en hectáreas.
- C. En las modificaciones de proyectos aprobados, la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, y, en su caso, el presupuesto inicial relativo a la suma de superficies de las dependencias modificadas.
- D. En los casos de solicitud de prórroga de licencia, el valor de la obra pendiente de realización, excluyéndose la primera prórroga, solicitada con los requisitos previstos en la Ley de Disciplina Urbanística 10/90, de 23 de Octubre del Gobierno Balear.
- E. En los actos de edificación y uso del suelo y aquellos otros previstos en la Ley de Disciplina Urbanística que se realizaren por particulares en terrenos de dominio público, se tomará como base imponible, según los casos, los epígrafes precedentes.

Cuota tributaria

ARTICULO 6

La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible las Tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 7

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 8

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

Gestió Tributària

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez conseguida la licencia. La renuncia o desistimiento formulados con anterioridad al otorgamiento o denegación de la licencia, generará la tarifa prevista en el Apartado F) del Anexo.
4. No se tramitarán las solicitudes sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Normas de gestión

ARTICULO 9

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia deberán presentar al Ayuntamiento la oportuna solicitud, haciendo constar toda la información necesaria para la exacta aplicación de esta Tasa.
2. El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad.
3. En las obras que, de acuerdo con la Ordenanzas de edificación municipales, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios en la vía pública, se exigirá el pago de los precios públicos correspondientes a estos conceptos, conforme a lo expresado en las Ordenanzas de dichos precios públicos. A estos efectos, los solicitantes de tal clase de licencias deberán acompañar a sus peticiones la declaración de todos los elementos necesarios para la determinación de los precios públicos.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Las infracciones y sanciones tributarias lo serán sin perjuicio de las que puedan corresponder por infracciones urbanísticas previstas en la Ley del Suelo y normas concordantes.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989, cuya última modificación fue aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002, y definitivamente el 20-12-2002. Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

A N E X O

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

CONCEPTO 312,00

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

Por cada licencia, las Tarifas a aplicar serán las siguientes:

- A. El **2,46% del coste total previsto** de la obra o instalación en los casos contemplados en el Artículo 5º A, de esta Ordenanza:
1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
 3. Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases.
 4. Las obras de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
 6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 136 del Texto refundido de la Ley del Suelo.
 11. Los usos de carácter provisional a que se refiere el artículo 136 del Texto refundido de la Ley del Suelo.
 14. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
 15. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
 21. Las obras menores no contempladas en otros epígrafes de este artículo.
- B.
8. En las parcelaciones urbanísticas y modificación de las existentes, **0,12 Euros por metro cuadrado**. En el caso de tramitación de expedientes en que se declara la no necesidad de obtención de licencia de parcelación **13,93 Euros**.
 9. En los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en proyectos de urbanización o de edificación aprobado o autorizado, **0,15 euros por metro cúbico**.
 10. En la primera utilización u ocupación de los edificios o instalaciones en general, **10,80 Euros por unidad** de vivienda, local o instalación.
 12. En el uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones en general, a **6,69 Euros por metro cuadrado y año**, a **1,86 Euros por cien metros cuadrados y día**, **1,33 Euros por metro lineal y año** i **0,36 Euros por cada cien metros lineales o fracción y día**, con un mínimo de percepción de **10,46 Euros**.
 13. En la modificación del uso de los edificios e instalaciones en general, **0,30 Euros por metro cuadrado**, con un mínimo de percepción de **30,02 Euros**.
 16. En la tala de árboles integrados en la masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado, **0,02 Euros por unidad**, con un mínimo de percepción de **30,02 Euros**.
 17. En la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, **2,50 Euros por metro cuadrado**.
 18. En el vallado de solares sin edificar, por metro lineal de valla, **0,10 Euros por metro lineal de valla**, con un mínimo de percepción de **9,54 Euros**.

Gestió Tributària

19. En el pintado o revoque de fachadas, **0,10 Euros por metro cuadrado**, con un mínimo de percepción de **9,54 Euros**.
 20. En la parcelación, segregación o división de terrenos o fincas (según la Ley 6/1997 de Suelo Rústico de las Islas Baleares), **3,53 Euros por hectárea o fracción**, con un mínimo de percepción de **105,24 Euros**.
- C. Modificación de proyectos aprobados de edificación:
- a. **Con aumento del presupuesto inicial.** Se aplicará una tarifa del **2,46%** del aumento del presupuesto derivado de la ampliación, además de lo que corresponda aplicar conforme al apartado b) siguiente respecto de las modificaciones que, sin afectar a la ampliación, incidan en la licencia aprobada inicialmente.
 - b. **Sin aumento de presupuesto inicial.** Se aplicará una tarifa del **0'1%** del presupuesto inicial relativo a la suma de superficies de las dependencias modificadas (en configuración y/o huecos), según certificación expedida por el Director Técnico de la misma, con un mínimo de percepción de **105,24 Euros**.
- D. En las solicitudes de prórroga de licencias, el **2,46%** del valor de la obra pendiente de realización, según certificación expedida por el Director Técnico de la misma, excluyéndose la primera prórroga solicitada con los requisitos previstos en la Ley de Disciplina Urbanística 10/90, de 23 de Octubre del Gobierno Balear.
- E. En los actos de edificación y uso del suelo y aquellos otros previstos en la Ley de Disciplina Urbanística que se realizaren por particulares en terrenos de dominio público, se adoptarán como tarifas, según los casos, los epígrafes precedentes.
- F. En todos los casos anteriores, cuando se inste la renuncia o desistimiento de la licencia solicitada, antes de su concesión o denegación, será de aplicación la mitad de la tarifa, tramitándose la devolución del exceso ingresado por autoliquidaciones, a solicitud del interesado.
- G. Cuando se solicite licencia para la rehabilitación de edificios o para efectuar cualquier obra en edificios catalogados y también para la rehabilitación de edificios que sean objeto de subvenciones de fondos europeos y/o del "Pla Mirall", e igualmente para la rehabilitación y construcción de edificios dentro de la zona de actuación de la Iniciativa Comunitaria Urbana, Proyecto Temple, se exigirá la mitad de las tarifas resultantes de los apartados anteriores, en los casos que sean aplicables.
- H. Se bonificará con un 50% aquellas partidas presupuestarias que afecten única y exclusivamente a: 1) obras o instalaciones de medidas de ahorro de agua (instalación de contadores individuales, aljibes y otros); 2) edificaciones o instalaciones de energía fotovoltaica y/o placas solares para agua caliente sanitaria; y 3) sustitución de puertas, ventanas u otros elementos de PVC por otros materiales.
- I. Para las tarifas en que no se señale expresamente un mínimo de percepción o facturación, será igual a **14,55 Euros**.

Esta Ordenanza sustituye, a partir del 01-01-2003, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 28-10-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEÑALIZACIÓN VIARIA

CONCEPTO 312,01

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de señalización viaria a instancia de parte, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades en relación con las solicitudes de otorgamientos de licencias o permisos para entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento, carga o descarga de mercancías de cualquier clase y análogos, así como el suministro de señales e instalación de las mismas en caso de accederse a la señalización solicitada, así como también la sustitución de las señales conforme a la Disposición transitoria única de la Ordenanza municipal de circulación, aprobada por Acuerdo Plenario de 14-6-2001. No constituyen el hecho imponible de la tasa las solicitudes de señalización de aparcamiento para minusválidos.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria solicitantes de sus respectivas licencias, autorizaciones o permisos o que resulten beneficiadas por la sustitución conforme a la Disposición transitoria única de la Ordenanza municipal de circulación, aprobada por Acuerdo plenario de 14-6-2001.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que seala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el Anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la Tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad, que no se realizará ni se tramitará si no ha efectuado el pago correspondiente.

Gestió Tributària

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de solicitar la prestación del servicio o actividad.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de Julio de 1989, cuya última modificación fue aprobada por acuerdo plenario provisional de 31 de octubre de 2002, que fue elevado automáticamente a definitivo porque no se presentaron reclamaciones. Entrará en vigor a partir del día 1 de Enero de 2003.

A N E X O

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE SEÑALIZACIÓN VIARIA, A INSTANCIA DE PARTE.

CONCEPTO 312,01

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

	<u>Euros</u>
1. En las solicitudes sobre vados permanentes, reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase y análogas, prohibiciones de estacionamiento u horarios, aunque éstos sean provisionales por obras u otras circunstancias cuando únicamente sea necesario pintar las señales, como también el suministro de una placa complementaria (sin grabar) y se acceda a la solicitud.....	185,30
2. En la misma clase de peticiones, cuando no se acceda o el interesado renuncie....	51,52
3. Repintado de señales autorizadas frente a los accesos, en los bordillos de acera o en la calzada.....	46,03
4. Suministro y colocación de la placa de vado, exclusivamente.....	89,43
5. Reposición de la placa de vado, en los casos de retirada de la placa por falta de pago de tasas, conforme a la Ordenanza municipal de circulación, aprobada por acuerdo plenario de 14-6-2001.....	103,04
6. Sustitución, conforme a la Disposición Transitoria única de la Ordenanza municipal de circulación, aprobada por acuerdo plenario de 14-6-2001.....	91,74

Esta Ordenanza sustituye, a partir del 01-01-2003, la modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 28-12-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE GESTIÓN URBANÍSTICA

CONCEPTO 312,02

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de esta los servicios de carácter urbanístico de competencia municipal que, a instancia de parte o de oficio, desarrolla el Ayuntamiento y que se expresan en el artículo 6 de esta ordenanza.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden los servicios regulados en esta ordenanza.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

ARTICULO 5

Constituye la base imponible de la Tasa la superficie comprendida en el ámbito de aplicación del proyecto objeto de tramitación, expresada en metros cuadrados de aprovechamiento, el servicio prestado o, en su caso, el coste total de las obras.

Cuota tributaria

ARTICULO 6

La cuota tributaria se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

A) Tramitación de instrumentos de Planeamiento.

- 1) Tramitación de modificaciones del Plan General, Planes Especiales, Planes Parciales y sus modificaciones:
- **2,10 Euros por cada 100 m²** de aprovechamiento, con un mínimo de percepción de **352,24 Euros**
- 2) Delimitación de unidades de actuación:
- **1,05 Euros por cada 100 m²** de aprovechamiento, con un mínimo de percepción de **176,12 Euros**
- 3) Declaración de interés general en suelo rústico:
- **1,05 Euros por cada 100 m²** de aprovechamiento, con un mínimo de percepción de **176,12 Euros**
- 4) Estudios de detalle.
 - a) En el supuesto de más de un propietario interesado: **1,05 Euros por cada 100 m²** de aprovechamiento, con un mínimo de percepción de **176,12 Euros**

Gestió Tributària

b) En el supuesto de un solo propietario interesado: **0,35 Euros por cada 100 m²** de aprovechamiento, con un mínimo de percepción de **176,12 Euros**

Las modificaciones, que no comporten incremento de superficie de aprovechamiento, de lo que está previsto en los apartados 2), 3) y 4) tributarán el 50% de las tarifas correspondientes.

B) Tramitación de instrumentos de gestión.

- 1) Proyectos de reparcelación: **1,05 Euros por cada 100 m²** de aprovechamiento.
 - 2) Proyectos de compensación que requieran Junta de Compensación: **1,05 Euros por cada 100 m²** de aprovechamiento.
 - 3) Proyectos de compensación de propietario único: **0,35 Euros por cada 100 m²** de aprovechamiento.
 - 4) Proyectos de compensación de procedimiento abreviado: **0,35 Euros por cada 100 m²** de aprovechamiento.
 - 5) Tramitación de proyectos de urbanización y de instalación de servicios públicos:
 - El 2,46 % del coste total previsto de las obras e instalaciones.
 - 6) Modificaciones de los proyectos referidos en el apartado anterior:
 - El 2,46 % de la diferencia resultante entre el presupuesto inicial y el modificado.
- Con un mínimo de percepción de **176,12 Euros** para todos los instrumentos de gestión urbanística.

C) Servicios de protección de la edificación a instancia de parte

1. Inspección de edificios, por parte de los técnicos, en relación a las condiciones de seguridad y salubridad de carácter público, solicitadas por particulares interesados: 81,10 € por cada informe.
2. Ordena de ejecución de obra, a realizar por los propietarios en cumplimiento del deber de conservación de los edificios en condiciones de seguridad y salubridad públicas: el 2,46% sobre el coste total previsto por los Servicios Técnicos.
3. Tramitación de expedientes de declaración de ruina en inmuebles, a solicitud de la parte interesada:
 - 3.1 Por cada visita de inspección efectuada sobre condiciones de seguridad y salubridad de carácter público: 81,10 €.
 - 3.2 Por el dictamen pericial, con valoración de las obras a realizar: el 4,92% del coste estimado por los Servicios Técnicos.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 7

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 8

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de tramitación o redacción del proyecto que se trate, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. En los proyectos de iniciativa particular, el desistimiento o renuncia del interesado antes de la aprobación definitiva de los mismos, comportará el derecho a la devolución del 50% de la Tasa liquidada, tramitándose dicha devolución a solicitud del interesado.
3. Todos los anuncios relativos a instrumentos de planeamiento, serán por cuenta y a cargo de los interesados.
4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa o el servicio público no se presten, procederá la devolución del importe correspondiente.

Normas de gestión

ARTICULO 9

1. Las personas interesadas en la prestación del servicio a que hace referencia el hecho imponible, deberán presentar al Ayuntamiento la oportuna solicitud, haciendo constar toda la información necesaria para la exacta aplicación de esta Tasa.

Gestió Tributària

2. El procedimiento de ingreso será, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, el de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán autoliquidar la Tasa en el momento de iniciarse la prestación del servicio o actividad, y tendrá carácter provisional.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

Las infracciones y sanciones tributarias lo serán sin perjuicio de las que puedan corresponder por infracciones urbanísticas previstas en la Ley del Suelo y normas concordantes.

Disposición final

La presente ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de Septiembre de 1.994, cuya última modificación fue aprobada por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002, que fue elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones. Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

Gestió Tributària

Esta Ordenanza sustituye, a partir del 01-01-2003, la aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 28-12-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

CONCEPTO 312,03

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios relativos al tratamiento de los residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a lo que dice el artículo 58 de la mencionada ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios a que se refiere la Ordenanza Fiscal de la Tasa por tratamiento y transferencia y transporte de los residuos sólidos urbanos de la Isla de Mallorca, aprobada por el Consell Insular de Mallorca, con carácter definitivo el día 23 de diciembre de 1996.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de la prestación del servicio.

Responsables

ARTICULO 4

12. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
13. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo

ARTICULO 7

En el caso de tarifas anuales, el periodo impositivo coincidirá con el año natural, exceptuando los casos en que se inicie una nueva actividad que provoque la prestación del servicio, en los cuales el periodo será desde la fecha de inicio hasta el final del año natural.

La tasa se devengará con la prestación del servicio, siendo exigible el primer día del periodo impositivo. Las cuotas serán irreducibles, excepto el caso en que el periodo impositivo se inicie durante el segundo semestre natural, en que se reducirá a la mitad, siempre que se trate de cuotas relativas al concepto 1 de la tarifa.

Ingreso

ARTICULO 8

Gestió Tributària

El procedimiento de ingreso será el fijado al final de las tarifas recogidas en el anexo de la ordenanza, siendo de aplicación la ordenanza fiscal general y lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.

ARTICULO 10

En todo lo no previsto en esta Ordenanza, regirá la Ordenanza Fiscal General, la legislación de régimen local, singularmente la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 20 de marzo de 1997, la última modificación de la cual fue aprobada provisionalmente por acuerdo plenario municipal de 31 de octubre de 2002, que fue elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones. Entrará en vigor a partir del 1-1-2003.

A N E X O

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DEL LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CONCEPTO 312,03

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

CONCEPTO 1. Por el tratamiento de los residuos sólidos urbanos en viviendas, apartamentos turísticos, despachos de profesionales, oficinas i locales comerciales e industriales:

	Concepto	Euros
1.1.1.	Viviendas particulares, apartamentos y despachos profesionales. Al año	52,79
1.2.1.	Oficinas, establecimientos y locales comerciales e industriales de hasta 100 m2 de superficie. Al año	84,93
1.2.2.	Establecimientos y locales comprendidos en el epígrafe precedente con una superficie útil superior a los 100 m2 y en los cuales trabajen o tengan de alta en la Seguridad Social de 1 a 5 personas. Al año por m2 .	0,34
1.2.3.	Los mismos en los cuales estén empleadas de seis a diez personas. Al año per m2	0,36
1.2.4.	Los mismos en los cuales estén empleadas de once a veinticinco personas. Al año por m2	0,40
1.2.5	Los mismos en los cuales estén empleados más de veinticinco personas. Al año por m2	0,45

En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer por las oficinas, establecimientos y locales comerciales o industriales, cualquiera que sea su superficie y número de personas que trabajen, será inferior a **84,93 €** ni superior a **1.898,08 €**.

Quando, por aplicación de lo que prevé el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza Municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.

1.3.1.	Bares, cafeterías, heladerías, horchaterías, tabernas y establecimientos similares en los cuales no se sirve comida, con una superficie útil no superior a 100 m2. Al año	189,15
1.3.2.	Los mismos, cuando la superficie útil supere los 100 m2. al año por m2	1,89

En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer podrá ser superior a **1.898,08 €** anuales, ni inferior a **189,15 €** anuales.

Quando por aplicación de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.

1.4.1.	Casinos, círculos, clubes, sociedades recreativas, etc., con una superficie útil no superior a los 100 m2. Al año	84,93
1.4.2.	Los mismos, con una superficie útil superior a los 100 m2. Al año, por	

Gestió Tributària

m2	0,84
----------	-------------

En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer podrá ser superior a **1.898,08** € anuales, ni inferior a **84,93** € anuales.

Quando, por aplicación de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.

1.5.1.	Centros de enseñanza. Al año por plaza.....	0,45
1.5.2.	Centros de enseñanza. Además del epígrafe anterior por plaza de internado o media pensión. Al año.....	1,90
1.6.1.	Cines, circos permanentes, frontones, teatros y espectáculos en locales cerrados. Por plaza o localidad al año.....	1,19

En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer podrá ser superior a **1.898,08** € anuales, ni inferior a **84,93** € anuales.

Quando, por aplicación de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.

1.7.1.	Clínicas, sanatorios y demás establecimientos de asistencia y hospitalización. Por plaza al año.....	7,51
---------------	--	-------------

En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer podrá ser superior a **1.126** € ni inferior a **225,30** € anuales

Quando, por aplicación de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.

1.8.1.	Espectáculos deportivos (carreras de bicicletas, caballos, galgos, baloncesto, fútbol, tenis, toros y similares). Por plaza o localidad y día de función	0,37
1.9.1	Puestos de venta en la vía pública, ferias, mercados públicos, playas, etc. Por metro cuadrado de superficie y día de ocupación. Así como hamacas y similares en playas, por unidad y día.....	0,03
1.10.1	Hoteles, residencias, hostales, pensiones, apartamentos turísticos, etc., en los cuales se facilite al público tanto el servicio de alojamiento como el de comida, con sujeción o no al régimen de pensión completa. Por plaza al año	19,78
1.10.2	Hoteles, residencias, apartamentos turísticos, hostales, moteles, campamentos turísticos, etc., en los cuales no se preste el servicio de comedor. Per plaza al año	12,14
1.11.1	Restaurantes y establecimientos en los cuales se sirva comida (cafeterías, restaurantes, "cellers", barbacoas, etc.). Por plaza al año	15,06
1.12.1	Salas de baile o de fiestas, discotecas, bingos y similares, con superficie útil de hasta 100 m2. Al año	282,18
1.12.2	Los mismos con una superficie útil superior a los 100 m2. Por m2 al año	1,90

Gestió Tributària

En ningún caso la cuantía de la cuota total a satisfacer podrá ser superior a **1.898,08** € anuales, ni inferior a **282,18** € anuales.

Cuando, por aplicación de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ordenanza municipal de limpieza, desechos y residuos sólidos urbanos, la recogida se haga mediante compactador de punto fijo o caja se aplicará el epígrafe 2.2.1.

CONCEPTO 2. Por el tratamiento de residuos procedentes de servicios de recogida especiales.

2.2.1	Tratamiento de residuos sólidos urbanos en instalaciones o locales de cualquier tipo con unas características no recogidas en otros epígrafes o que constituyan un servicio especial con un volumen superior a los 10 m3. Por tonelada métrica o fracción.	63,45
--------------	---	--------------

FORMA DE PAGO DE LA TARIFA

Los sujetos pasivos a los cuales sea de aplicación el Concepto 1 de la tarifa, atenderán al pago de la misma a partir de la notificación de la liquidación individual, en los casos de alta en el censo, o de notificación colectiva de las cuotas anuales, conforme a los edictos correspondientes, en los casos de padrones fiscales.

Los sujetos pasivos a los cuales sea de aplicación el Concepto 2 de la tarifa, atenderán al pago de la misma a partir de la notificación de liquidación individual en función de las toneladas recogidas.

Esta ordenanza, sustituye a partir del 1-1-2003, la que aprobó el Ayuntamiento Pleno el 13-7-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2003.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

CONCEPTO 316,00

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa para el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo establecido en el artículo 58 de la mencionada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público local para el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas que al efecto se determinen y con las limitaciones que pueda establecer la autoridad competente.
2. No está sujeto a la tasa regulada por esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:
 - a) Motocicletas y ciclomotores de dos ruedas.
 - b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
 - c) Los vehículos autotaxis, cuando el conductor esté presente.
 - d) Los vehículos en servicio oficial debidamente identificados propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Isla o Municipio, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando dichos servicios.
 - e) Los vehículos de las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática y consular, al igual que un vehículo asignado al servicio de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario, todo ello a condición de reciprocidad.
 - f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.
 - g) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial expedida por el Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes:

- a) Los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el apartado primero del artículo anterior, salvo lo dispuesto en la letra b) siguiente.
- b) Los titulares de los vehículos, cuando la tasa se exija por anualidades, en la forma establecida por el artículo 8º de esta Ordenanza. A estos efectos, se considerarán titulares de los vehículos las personas a cuyo nombre figuren los mismos en el correspondiente permiso de circulación.

Responsables

ARTICULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6.

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

ARTICULO 7.

Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8.

1. El Ayuntamiento fijará y señalará debidamente los viales o zonas en que serán de aplicación las normas de la presente ordenanza, para que los usuarios tengan el debido conocimiento.
2. El pago de la tasa se realizará:
 - a) Cuando se trate de las garantías a que se refiere la letra A) de las tarifas, mediante de los efectos valorados municipales, "tickets de estacionamiento" correspondientes a la zona donde se estacione. Estos tickets se tendrán que adquirir en los sitios habilitados al efecto. Para acreditar el mencionado pago, este ticket se tendrá que exhibir en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior.
Cuando para un mismo estacionamiento se utilicen diversos tickets, nunca la duración del estacionamiento podrá exceder de dos horas.
 - b) Cuando se trate de las cuantías a que se refiere la letra B) de las tarifas, mediante la adquisición de los efectos valorados municipales, "ticket post pagable". Estos tickets se tendrán que adquirir en los lugares habilitados al efecto y servirán de justificante durante la hora siguiente al final del período establecido en el ticket de tarifa general, invalidando la denuncia por infracción que exclusivamente se haya podido formular por superar este horario. Se acreditará en el lugar y forma que se determine
 - c) Cuando se trate de la cuantías a que se refiere el apartado C) y D) de las tarifas, mediante la adquisición de los efectos valorados municipales, "tickets matinales" y "tickets diarios". Estos tickets se deberán de adquirir a través de la Tarjeta Ciudadana y tendrán validez para toda la mañana y para todo el día respectivamente. Al efecto de acreditar el mencionado pago, esta tarjeta se tendrá que exhibir en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior.

- d) Cuando se trate de las cuantías a que se refiere el apartado E) de las tarifas, mediante la adquisición del distintivo anual en los lugares y de la forma que señale el Ayuntamiento. Estos distintivos se tendrán que exhibir en lugar bien visible del parabrisas delantero.
La tarifa mencionada, será objeto de prorrateo por trimestres naturales solo en los casos de expedición del distintivo.
No se exigirá la referida tasa en los casos de cambio de distintivo, por traslado de residencia o por sustitución de vehículo.
Los contribuyentes por este concepto afectados por obras municipales en la vía pública podrán solicitar una reducción del importe del distintivo anual, que se concederá en función del grado de afectación y en proporción a la duración de las obras.
3. El Ayuntamiento aprobará los modelos oficiales de los distintivos o tickets de estacionamiento, que constituyen la tarifa general, de los tickets matinales, de los tickets diarios o tickets post-pagables.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9.

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que les correspondan en cada caso, se ajustará a lo que disponga la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002, que fue elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones. Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LOS VIALES MUNICIPALES.(O.R.A.)

CONCEPTO 316,00

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

	Zona 1	Zona 2	Zona 3
A) Tarifa general. Estacionamiento de un vehículo	Euros	Euros	Euros
30 minutos	0,50	0,40	0,35
120 minutos	2,15	1,75	1,45
Los tiempos intermedios se redondearán de 5 en 5 céntimos de Euro			
B) Ticket post pagable	5,15	4,00	3,60
C) Tarifa matinal	15,50	15,50	15,50
D) Tarifa diaria	18,55	18,55	18,55
E) Residentes, por vehículo y año	24,00	24,00	-----

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2003, la modificación que aprobó el Ayuntamiento Pleno el 31-10-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y SIMILARES.

CONCEPTO 316,01

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1.- Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa para la ocupación de terrenos de uso público local, con escombros, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios y similares, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 58 de la mencionada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público local con escombros, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios y similares.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria en favor de las cuales se otorguen licencias, o las que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la autorización oportuna.

Responsables

ARTICULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6.

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

ARTICULO 7.

1. Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del uso privativo o el aprovechamiento especial.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8.

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta ordenanza tendrán que solicitar previamente la correspondiente licencia, acreditando la posesión de la correspondiente licencia urbanística o haberla solicitado, o manifestación motivada de no necesitarla. Conforme al artículo 27 de la Ley 39/88, tendrá que autoliquidar la tasa, formulando una declaración en que consten los metros cuadrados de la ocupación y el tiempo previsto de ésta. En el caso de sacos de obras, escombros y similares, las empresas que tengan concertado la regulación de este tipo de ocupación tendrán que adquirir los distintivos en los lugares que el Ayuntamiento determine, abonando el importe señalado en el anexo de esta ordenanza.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente, siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.
3. No se considerará la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya autoliquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9.

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que se dispone en la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002, y definitivamente el 20-12-2002. Entrará en vigor a partir del 1-1-2003.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, CON ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y SIMILARES.

CONCEPTO 316,01

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

- 1.- Para todas las calles del municipio, por m2 y día de ocupación o fracción.....**0,32,-euros**
- 2.- Por cada saco de obras, escombros y similares comercializados por empresas que tengan concertada la ocupación con el Ayuntamiento **1,5 euros**

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2003, la que aprobó el Ayuntamiento Pleno el 28-12-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS, POR EXTENSIÓN DE ACTIVIDAD.

CONCEPTO 316,02

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa para la ocupación de terrenos de uso público local, con mesas, sillas y otros elementos, por extensión de actividad, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 58 de la mencionada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público con mesas, sillas y otros elementos, por extensión de actividad.
2. No se consideraran sujetos a esta tasa (tendrán que contar preceptivamente con la oportuna licencia) los actos de carácter cultural o educativo organizados por entidades inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, o bien cuando la asistencia a estos actos sea gratuita, aunque los organizadores no estén inscritos en dicho Registro.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes Ley General Tributaria a favor de los cuales se otorguen licencias, o las que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la autorización oportuna.

Responsables

ARTICULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley general Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6.

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

ARTICULO 7.

Gestió Tributària

1. Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8.

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente licencia, autoliquidar la tasa, conforme al artículo 27 de la Ley 39/88, y formular una declaración en que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se instalaran, días previstos de la ocupación, así como también unos planos detallados de la superficie que se pretende ocupar, y de su situación dentro del municipio.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente, siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya autoliquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 9.

Para todo lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a los que dispone la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002, y definitivamente el 20 de diciembre de 2002. Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS, POR EXTENSIÓN DE ACTIVIDAD

CONCEPTO 316,02

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Por metro cuadrado o fracción y día natural o fracción de ocupación:

	Euros
1. En vías de categoría especial	0,41
2. En vías de primera categoría	0,27
3. En vías de segunda categoría	0,21
4. En vías de tercera categoría	0,12
5. En vías de cuarta categoría	0,08

B) Se considerarán vías de categoría especial las siguientes:

Alemanya, Avinguda
Alexandre Rossello, Avinguda
Almoina, Plaça
Antoni Marquès
Antoni Maura, Avinguda
Aragó (tram entre Avdes. a Gabriel Maura)
Arenal, Carretera
Argentina, Avinguda
Baró de Pinopar
Bartomeu Riutort
Born, Passeig
Capellers, Plaça
Capitán Salom
Cardenal Rossell
Catalunya
Compte de Sallent
Cort, Plaça
Drassana, Plaça
Ecce Homo, Plaça
Espanya, Plaça
Gabriel Alomar i Villalonga, Avinguda
Gabriel Roca, Passeig
General Ricardo Ortega
General Riera
Gomila, Plaça
Jaime II
Jaume III, Avinguda
Joan Miró
Joan March, Avinguda

Gestió Tributària

Josep Tous Ferrer
Llotja, Plaça
Major, Plaça
Mallorca, Passeig
Mar Menor
Mare de Déu de la Salut, Plaça
Marquès de la Font Santa
Marquès del Palmer
Mercat, Plaça
Miquel Pellisa
Nacional, Avinguda
Olivar, Plaça
Oms
Parcel·les
Palau Reial
Pescateria, Plaça
Porta Pintada, Plaça
Portugal, Avinguda
Rambla dels Ducs de Palma de Mallorca.
Rei Joan Carles I, Plaça
Reina, Plaça
Rosari, Plaça
Sagrera, Passeig
Salvador Coll, Plaça
Sant Francesc, Plaça
Sant Miquel
Santa Eulalia, Plaça
Sindicat
Torrent (zona Passeig Gabriel Roca)
Weyler, Plaça

La clasificación de las restantes vías se corresponderá con las fijadas en la "Clasificación de Vías Municipales a efectos de aplicación de las ordenanzas de exacciones" aprobada por este Ayuntamiento.

C) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa correspondiente a la vía de categoría superior. En los aprovechamientos de bienes de titularidad pública local que no sean vías públicas se aplicará la tarifa correspondiente a la de la calle de superior categoría de las que tenga acceso.

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2003, la modificación que aprobó el Ayuntamiento Pleno el 28-12-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES MEDIANTE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, INDUSTRIAS CALLEJERAS, AMBULANTES, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES EN TERRENOS DE USO PUBLICO.

CONCEPTO 316,03

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que se dispone en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento continuará exigiendo la tasa por aprovechamientos especiales mediante puestos, barracas, casetas de venta, industrias callejeras, ambulantes, espectáculos, atracciones y otras actividades similares en terrenos de uso público, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo establecido en el artículo 58 de la mencionada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, y actividades similares situados en terrenos de uso público, así como también la filmación de películas, grabación de videos, de programas de televisión, fotografías comerciales etc., en terrenos de uso público que comporten una utilización privativa o un aprovechamiento especial.
2. No obstante lo dicho, no se considerarán sujetos a esta tasa (tendrán que contar preceptivamente con la oportuna licencia) los actos de carácter cultural o educativo organizados por entidades inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, o bien cuando la asistencia a estos actos sea gratuita, aunque los organizadores no estén inscritos en dicho registro.
Tampoco estarán sujetas a la tasa las asociaciones o entidades mencionadas anteriormente ni los partidos políticos, para los actos de obtención de fondos o ayudas con fines benéficos, siempre que se acredite este destino, aunque sea posteriormente a la solicitud de licencia.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria a favor de los cuales se otorguen licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la autorización oportuna.

Responsables

ARTICULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6.

Gestió Tributària

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

ARTICULO 7.

1. Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la tasa ase devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8.

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente licencia, autoliquidar la tasa, conforme al artículo 27 de la Ley 39/1988, y formular una declaración en que conste la superficie de aprovechamiento y su situación dentro del municipio.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya autoliquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.
4. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la anulación de la licencia.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9.

Para todo cuanto se refiere a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 29 de octubre de 1998, la última modificación de la cual se aprobó por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002, que fue elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones. Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES MEDIANTE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, INDUSTRIAS CALLEJERAS, AMBULANTES, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO.

CONCEPTO 316,03

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

<u>Superficie ocupada</u>	Euros por m² y año	Euros por m² y día natural o fracción
- los primeros 100 m ²	34,51	0,10
- de 101 a 200 m ²	32,19	0,09
- de 201 a 300 m ²	29,60	0,08
- de 301 a 400 m ²	27,61	0,07
- de 401 a 500 m ²	25,31	0,07
- más de 500 m ²	23,03	0,06

En ningún caso la cuantía de la tasa será inferior a 6 euros, cantidad que se establece como tarifa mínima de esta tasa.

	<u>Euros</u>
a) Por filmación de películas, con finalidad lucrativa y con ocupación de vía pública de más de 10 m ² , sin otras limitaciones que las condiciones de la licencia, en aquellos casos que no estén amparados por convenio. Por día o fracción	619,03
b) Igual que el punto a), cuando las empresas estén amparadas por convenio de colaboración	360,00
c) Por grabación de reportajes, documentales, spots publicitarios y video-clips, con finalidad lucrativa realizados con cámaras móviles de video analógico, digital, DVD o cualquier otro tipo de grabación similar en soportes magnéticos o digitales o en películas de 8 o 16 mm., que reúnan todas las siguientes condiciones: <ul style="list-style-type: none"> - No interferir el tráfico rodado ni peatonal - No ocupar la vía pública más de 10 m² con trípode, reflectores solares y algún elemento sencillo. - No intervenir más de 12 personas y 2 vehículos tipo turismo o furgoneta, no camiones - No usar vallas, decorados, tarimas, grúas, focos, grupos electrógenos, camiones o similar. <p style="text-align: right;">Por día o fracción</p>	100,00
d) Igual que el punto c), pero en licencias de validez desde 3 a 12 meses hasta el 31	

Gestió Tributària

de diciembre del año en curso, por mes o fracción	300,00
e) Por realización de fotografías comerciales, sin asentamiento fijo (no fotografía ambulante), por día o fracción	32,00
f) Por realización de fotografías comerciales, con licencias de validez desde 3 a 12 meses, hasta el 31 de diciembre del año en curso, por trimestre o fracción	159,00

Los programas informativos y los cortometrajes experimentales o artísticos sin finalidad lucrativa no están sujetos a esta tasa.

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2003, la que aprobó el Ayuntamiento Pleno el 31-10-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS DE VENTA EN DETERMINADAS ZONAS DE LOS TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL Y POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES.

CONCEPTO 316,05

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de puestos de venta en determinadas zonas de los terrenos de uso público local y por prestación de servicios a mercados públicos municipales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo establecido en el artículo 58 de la mencionada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de determinadas zonas de los terrenos de uso público local con puestos de venta y la prestación de servicios a mercados públicos municipales.
2. Afecta a:
 - a) Mercados minoristas permanentes, salvo en los supuestos en que la explotación global del mercado se haya adjudicado en régimen de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artº 15 del Reglamento de Servicios de Consumo y Mercados Minoristas Municipales.
 - b) Mercados minoristas temporales.
 - c) Las tradicionalmente denominadas "Ferias".

Sujeto pasivo

ARTICULO 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria, a favor de los cuales se otorguen las concesiones o autorizaciones, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la autorización oportuna.

Responsables

ARTICULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en el supuesto y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria

ARTICULO 5.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6.

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que

Gestió Tributària

exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

ARTICULO 7.

1. Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988. de 28 de diciembre, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, o la prestación del servicio, que no se tramitará o no se realizará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial si solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Período impositivo

ARTICULO 8.

1. Por lo que respecta a la prestación de servicios a mercados permanentes, en que las concesiones o autorizaciones comprenden más de un ejercicio, la tasa se devengará el primero de enero de cada año, aparte de los supuestos de inicio o cese en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
2. Cuando se inicie el disfrute del servicio en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a este ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
3. Si se cesa en el disfrute del servicio durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá la devolución de cantidad alguna.

Declaración e ingreso

ARTICULO 9.

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos o en la prestación de servicios regulados en esta ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente concesión o autorización, conforme con la normativa establecida en el Reglamento de Servicios de Consumo y Mercados Minoristas Municipales y hacer el ingreso en la forma siguiente: las tarifas relativas a mercados permanentes las satisfarán los obligados al pago en períodos trimestrales naturales avanzados; por lo que respecta a los mercados temporales y las ferias, la forma y la periodicidad del pago de las tarifas se ajustarán al artículo 33 del Reglamento mencionado.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento no se haya ejercido, o el servicio público no se preste.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya autoliquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 10.

Para todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002, y definitivamente el 20-12-2002. Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2002.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA LA INSTALACIÓN DE PUESTOS DE VENTA EN DETERMINADAS ZONAS DE LOS TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL Y POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MERCADOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CONCEPTO 316,05

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Mercados permanentes	<u>Euros</u>
Por metro lineal y año	295,00
Por metro lineal y trimestre natural	73,75
2. Mercados temporales	
A. Mercados de 3 días semanales Por metro lineal o fracción y trimestre natural	28,00
B. Mercados de 2 días semanales Por metro lineal o fracción y trimestre natural	18,66
C. Mercados de 1 día semanal Por metro lineal o fracción y trimestre natural	9,33
D. Baratillo	
a. Puestos autorizados por la Alcaldía Por metro lineal o fracción y trimestre natural	9,33
b. Autorizaciones por día Por metro lineal o fracción y día	0,74
E. Les Meravelles Por metro lineal o fracción y día.....	0,74
3. Ferias Por metro lineal o fracción y día	0,74

Para la determinación de las tarifas se tomará como base el metro lineal de fachada de venta o servicio, entendiéndose que en los puestos que hagan esquina se sumarán los lados de los ángulos que lo formen.

En aquellos puestos de mercados municipales en que la línea de venta sea de difícil determinación, se calculará como su equivalente la raíz cuadrada de su superficie expresada en metros cuadrados.

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2003, la que aprobó el Ayuntamiento Pleno el 28-12-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LOS TERRENOS DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

CONCEPTO 316,06

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de los terrenos del dominio público local, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, las normas de la cual se atienen a lo que establece el artículo 58 de la mencionada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de los terrenos del dominio público local.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria a favor de los cuales se otorguen licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la autorización oportuna.

Responsables

ARTICULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5.

1. La cuota tributaria se determinara de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta ordenanza.
2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso, y sin ninguna excepción en el 1'5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este termino municipal las citadas empresas.

Las tasas reguladas en esta ordenanza, exigibles a las empresas citadas en el párrafo anterior, son compatibles con las tasas establecidas o que puedan establecerse por el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las cuales las mencionadas empresas hayan de ser sujetos pasivos.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6.

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por os aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Gestió Tributària

Devengo

ARTICULO 7.

1. Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Período impositivo

ARTICULO 8.

1. Cuando el aprovechamiento especial haya de durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha estado autorizado o prorrogado para varios ejercicios, la tasa se devengará el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados anteriores.
3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a este ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá la devolución de cantidad alguna.

Declaración e ingreso

ARTICULO 9.

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente licencia, autoliquidar la tasa, conforme al artículo 27 de la Ley 39/1988, y formular una declaración en que consten los elementos necesarios para la fijación de la tasa.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente, siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya autoliquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 10.

Para todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que les correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y a los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002 y definitivamente el 20 de diciembre de 2002. Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA LA OCUPACIÓN DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LOS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

CONCEPTO 316,06.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2003

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	<u>Euros</u>
1. Por cada metro lineal de cable subterráneo conductor de energía eléctrica, de alta o baja tensión, por año.....	0,29
2. Cajas de distribución y derivación de electricidad, de alta o baja tensión, cada una por año.....	1,34
3. Estaciones transformadoras subterráneas y casetas de maniobras, que ocupen hasta 18 m ² , por unidad y año..... En las de mayor dimensión, se calculará el precio en proporción a la superficie ocupada, en relación a la anteriormente expuesta	40,95
4. Tuberías para la conducción de áridos, líquidos o gases, por metro lineal y año En el caso de gases y líquidos que ofrezcan peligrosidad, por metro lineal y año	0,29 0,43
5. Cámaras y corredores subterráneos para usos industriales o particulares, por metro cúbico, incluyendo los espesores del muro, solera y techo, por metro cúbico y año Para los depósitos subterráneos de venta de carburantes para la automoción, por m ² y año	38,13 146,40
6. Postes para el sostenimiento de cables conductores de energía eléctrica, por unidad y año	7,14
7. Torres metálicas para sostenimiento de cables conductores, por unidad y año.....	14,28
8. Soportes con aisladores o palomillas, adosados a edificación, que vuelen sobre la vía pública, por cada 100 soportes y año.....	2,01
9. Ménsulas o caballetes, con sus soportes y aisladores, por unidad y año.....	1,45
10. Kioscos y casetas transformadoras y análogos con superficie de hasta 18 metros cuadrados, por unidad y año..... En los de superficie superior a 18 m ² , se calculará el precio en proporción a la superficie ocupada, en relación a la anteriormente expuesta.	40,95
11. Cables conductores aéreos, de alta o baja tensión, por metro lineal y año.....	0,45
12. Raíles, por metro lineal y año.....	2,28
13. Básculas y otros aparatos para la venta automática, excepto los destinados a la venta de carburantes, por metro cuadrado o fracción y año..... La superficie del aprovechamiento se establecerá trazando a partir de la proyección en el suelo del aparato, una línea o perímetro paralela a la misma situada a un metro de distancia	2,28
14. Estaciones o surtidores para venta de gasolina u otros carburantes, por metro	

Gestió Tributària

<p>cuadrado de superficie ocupada y año..... La superficie a tener en cuenta, será la comprendida dentro del perímetro de la estación o surtidor, y en todo caso, con un mínimo de 15 m². En defecto de esto, la tarifa que determinen en cada momento normas de rango superior</p>	<p>15,36</p>
<p>15. Banderolas publicitarias fijadas en las farolas de alumbrado o en otros elementos de mobiliario urbano, por banderola y día</p>	<p>0,19</p>
<p>16. Publicidad comercial sobre paneles o redes de seguridad de andamios de obra sobre las fachadas o sobre la proyección de la vía pública, por metro cuadrado o fracción y día.....</p>	<p>0,19</p>

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-2003, la que aprobó el Ayuntamiento Pleno el 31-10-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA LAS ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO Y CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

CONCEPTO 317,00

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa para las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento y carga o descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual se atienen a lo establecido en el artículo 58 de la mencionada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público local por las entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria, a favor de las cuales se otorguen las concesiones o autorizaciones, o las que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la autorización oportuna.
2. En las tasas establecidas para entradas de vehículos a través de las aceras, que comprenden también las reservas de espacio de la vía pública para prohibición de estacionamiento, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las mencionadas reservas de espacio y entradas de vehículos, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables

ARTICULO 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6.

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten

Gestió Tributària

directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

ARTICULO 7.

1. Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Período impositivo

ARTICULO 8.

1. Cuando el aprovechamiento especial haya de durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha estado autorizado o prorrogado por varios ejercicios, la tasa se devengará el primero de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a este ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá la devolución de ninguna cantidad.

Declaración e ingreso

ARTICULO 9.

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos o en la prestación de servicios regulados en esta Ordenanza deberán de solicitar previamente la licencia correspondiente, autoliquidar la tasa, conforme al artículo 27 de la Ley 39/1988 y conforme con el artículo 27 de la Ley 39/1988 y formular declaración en que consten los elementos necesarios para la fijación de la tasa.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerza.
3. Una vez autorizado el aprovechamiento, éste se entenderá prorrogado mientras el interesado no presente la declaración de baja, siendo objeto de inclusión en los padrones o matrículas a efectos del pago correspondiente.
4. No pagar la tasa regulada por esta Ordenanza dará lugar a la anulación de la licencia que autoriza el aprovechamiento y, en consecuencia, a la retirada de la placa indicadora del Decreto de Autorización.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 10.

Para todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias, así como a sus sanciones que correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y al resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición Final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de día 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002, que fue elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones. Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA LAS ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO Y CARGA O DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

CONCEPTO 317,00

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	<u>Categoría de la vía</u>	<u>Euros</u>	
A. Entrada de vehículos a través de las aceras			
1. Por cada paso al interior de una finca o solar que, sin ser cochera o garaje público, pueda contener hasta cuatro turismos, carros, etc. o hasta diez motocicletas o bicicletas, por año.....	1ª	94,64	
	2ª	73,93	
	3ª	43,10	
	4ª	28,14	
	1.2. Los mismos, en el caso de vados nocturnos	1ª	80,44
		2ª	62,84
		3ª	36,64
		4ª	23,92
2. Los mismos, cuando puedan contener más de cuatro turismos, carros, etc., o más de diez motocicletas o bicicletas, al año	1ª	121,68	
	2ª	95,06	
	3ª	55,42	
	4ª	36,19	
3. Por cada paso al interior de un garaje público, cochera de autocares o camiones o coches de línea, talleres de reparaciones, de construcción, etc., por año	1ª	202,81	
	2ª	158,43	
	3ª	92,37	
	4ª	60,31	
B. Por reservas de espacio de la vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, (cuando esta reserva se haga para un solo beneficiario) por cada metro cuadrado, con un mínimo de diez metros cuadrados, por año.....	1ª	14,02	
	2ª	10,95	
	3ª	6,38	
	4ª	4,17	

Las categorías de las vías públicas se corresponderán con las incluidas en la "Clasificación de vías municipales a efectos de aplicación de las Ordenanzas de Exacciones", aprobada por este Ayuntamiento.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Esta ordenanza, sustituye, a partir del 1-1-200, la que aprobó el Ayuntamiento Pleno el 31-10-2001. Publicada en el BOIB nº157 EXT de 31-12-2002.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA PARA LA APERTURA DE CALICATAS Y ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

CONCEPTO 317,02

Fundamento y naturaleza

ARTICULO 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme a lo que disponen los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público local y cualquier remoción del pavimento o acera en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual se atienen a lo establecido en el artículo 58 de la mencionada Ley 39/1988.

Hecho imponible

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público local y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Sujeto pasivo

ARTICULO 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren los artículos 30 y siguientes de la Ley General Tributaria en favor de las cuales se otorguen licencias, o las que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la autorización oportuna.
2. También están obligadas al pago de la tasa de esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aunque sean las mismas personas o entidades interesadas las que hagan la reposición, así como las gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de las densidades conseguidas en el mezclado de las zanjas.

Responsables

ARTICULO 4

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, el los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

ARTICULO 5

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las tarifas contenidas en el anexo de esta Ordenanza.

Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 6

1. No se concederá ninguna exención o bonificación en el pago de la tasa.
2. El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Devengo

ARTICULO 7

Gestió Tributària

1. Conforme al artículo 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, la tasa se devengará en el momento de solicitar el uso privativo o el aprovechamiento especial, que no se tramitará si no se ha efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, la tasa se devengará en el momento del inicio del aprovechamiento.

Declaración e ingreso

ARTICULO 8

1. Las personas o entidades interesadas en los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán de solicitar previamente la correspondiente licencia, autoliquidar la tasa, conforme al artículo 27 de la Ley 39/88, y formular una declaración en que consten los elementos necesarios para la fijación de la tasa.
2. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe correspondiente, siempre que no se haya disfrutado, utilizado o aprovechado especialmente el dominio público local y también cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejerzan.
3. No se consentirá la ocupación de la vía pública, hasta que no se haya autoliquidado la tasa y los interesados hayan obtenido la correspondiente licencia. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que correspondan.
4. Sin perjuicio de la autoliquidación de la tasa, al solicitar la autorización municipal será necesario constituir un depósito de 15,03 Euros (2.500,-ptas) por metro lineal, cuando la obra se realice en la calzada, y de 21,64 Euros (3.600,-ptas) por metro lineal cuando se realice en la acera, con el objeto de garantizar la inexistencia de vicios ocultos una vez acabadas las obras. En caso que no hubiera vicios ocultos, la Administración municipal devolverá el depósito, a petición del interesado, una vez que haya transcurrido el plazo de seis meses desde la terminación de las obras, previo informe de los servicios técnicos municipales.

Infracciones y sanciones

ARTICULO 9

Para todo lo que se refiere a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que les correspondan en cada caso, se ajustará a lo que dispone la Ordenanza Fiscal General y los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y el resto de disposiciones que la desarrollen y complementen.

Disposición final

Esta ordenanza, originariamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de día 29 de octubre de 1998, cuya última modificación se aprobó por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002, que fue elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones. Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA APERTURA DE CALICATAS Y ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS DE LA VÍA PUBLICA

CONCEPTO 317,02.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	<u>Euros</u>
Por metro lineal y día	0,50

Esta ordenanza sustituye, a partir del 01-01-2003, la modificación aprobada por Ayuntamiento Pleno el 31-10-2001. Publicada en el BOIB nº157 EXT. de 31-12-2002

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL LABORATORIO MUNICIPAL.

CONCEPTO 341,02

ARTICULO 1. Concepto.

De conformidad con el artº 117, en relación con el artº 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicios del Laboratorio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza

ARTICULO 2. Obligados al pago.

Están obligadas al pago las personas o entidades siguientes:

- a) Las peticionarias de servicios de carácter voluntario.
- b) Las que resulten especialmente beneficiarias por la prestación de los servicios o, aunque no les beneficie, les afecten de modo particular, siempre que la actividad municipal haya sido motivada por dichas personas o entidades, directa o indirectamente.

ARTICULO 3. Cuantía.

- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
- 2. La tarifa de este Precio Público será la siguiente:

	<u>Euros</u>
<u>Agua, hielo:</u>	
1.Análisis químico ordinario.....	16,93
2.Análisis microbiológico ordinario	9,63
<u>Agua+hielo:</u>	
3.Análisis mínimo (6 determinaciones)	13,31
4.Determinación de hidrocarburos, grasas en agua, sustancias activas al azul de metileno y similares.....	14,66
5.Determinación de hierro en agua	7,64
6.Cloruros, dureza, calcio, magnesio, etc.....	2,35
7.Piscinas	29,93
<u>Aguas residuales</u>	
8.Determinación microbiológica.....	39,23
9.Determinación química	41,48
<u>Aguas y bebidas refrescantes:</u>	
10.Análisis químico ordinario.....	60,28
11.Análisis microbiológico ordinario	28,35
12.Una determinación analítica	6,82
<u>Vinos</u>	
13.Análisis químico ordinario.....	104,50
14.Análisis microbiológico	22,85
15.Una determinación analítica de tipo medio.....	9,80
16.Análisis metanol por cromatografía de gases.....	28,79
<u>Vinagres</u>	
17.Análisis químico	154,50

Gestió Tributària

18.Análisis microbiológico	25,85
19.Una determinación analítica de tipo medio.....	10,02
20.Análisis metanol por cromatografía de gases.....	28,79
<u>Cervezas</u>	
21.Análisis químico	66,20
22.Análisis microbiológico	19,35
23.Una determinación analítica ordinaria	6,11
<u>Harinas, pan, pastas para sopa y pastelería</u>	
24.Análisis químico	55,71
25.Análisis microbiológico	55,89
26.Análisis completo	111,60
27.Determinación analítica ordinaria	7,97
<u>Leche</u>	
28.Análisis químico	99,48
29.Análisis microbiológico	31,02
30.Análisis microbiológico leche esterilizada.....	51,09
31.Determinación analítica ordinaria	5,68
32.Determinación grasa y densidad	12,07
33.Determinación analítica por cromatografía de gases	28,79
<u>Otros tipos de leche</u>	
34.Por cada determinación.....	3,13
<u>Productos lácteos (queso, requesón, etc.)</u>	
35.Análisis químico	57,25
36.Análisis microbiológico	54,25
37.Análisis completo	111,50
38.Determinación analítica ordinaria	8,58
39.Determinación analítica por cromatografía de gases	28,79
<u>Piensos</u>	
40.Análisis químico	151,52
41.Una determinación.....	21,65
42.Análisis microbiológico	83,12
43.Una determinación.....	13,85
44.Determinación del índice de acidez	8,25
45.Determinación analítica ordinaria	38,91
<u>Carnes</u>	
46.Análisis químico	153,04
47.Análisis microbiológico	85,15
48.Una determinación analítica	18,32
<u>Productos cárnicos tratados con calor</u>	
49.Análisis químico	240,28
50.Análisis microbiológico	109,61
51.Análisis completo	349,89
52.Determinación analítica ordinaria	13,46
<u>Productos cárnicos crudos curados</u>	
53.Análisis químico	194,90
54.Análisis microbiológico	87,61
55.Análisis completo	282,51
56.Determinación analítica ordinaria	11,30
<u>Pescados, crustáceos, moluscos, mariscos y huevos</u>	

Gestió Tributària

57.Análisis microbiológico	87,11
58.Determinación analítica ordinaria	14,52
<u>Aceites y grasas</u>	
59.Análisis químico	164,93
60.Determinación de grasas extrañas por cromatografía de gases	38,71
61.Análisis completo	203,64
62.Determinación analítica ordinaria	16,97
<u>Miel y azúcares</u>	
63.Análisis químico	105,73
64.Análisis microbiológico	34,00
65.Análisis completo	139,73
66.Determinación analítica ordinaria	11,64
<u>Chocolate y cacao en polvo</u>	
67.Análisis químico:	145,76
68.Análisis microbiológico:	51,94
69.Determinación de grasas extrañas por cromatografía de gases:	62,93
70.Análisis completo:	197,70
71.Determinación analítica ordinaria:	12,36
<u>Sal y condimentos</u>	
72.Análisis de pureza y condiciones para el consumo:	83,79
73.Determinación analítica ordinaria:	10,47
<u>Hortalizas, verduras, semillas, conservas y semi-conservas</u>	
74.Análisis microbiológico:	77,28
El precio total será igual al precio del análisis microbiológico más el precio de conservantes multiplicado por el número de conservantes determinados.	
<u>Aguardientes, licores y aperitivos</u>	
75.Análisis químico:	182,15
76.Determinación analítica ordinaria:	10,71
77. <u>Determinación de proteínas o nitrógeno</u>	15,17
78. <u>Determinación Bacillus cereus</u>	12,50
<u>Lactobacillus:</u>	
79.Recuento:	11,15
80.Identificación lactobacillus:.....	39,51
81. <u>Pseudomona aeruginosa:</u>	12,74
<u>Helados</u>	
82.Análisis químico:	32,66
83.Análisis microbiológico:	31,16
84. <u>Enterotoxina estafilococica</u>	49,46
85. <u>Enterotoxina de e. Coli:</u>	32,02
86. <u>Identificación de la salmonella enterica</u>	49,88
87. <u>Determinación de salmonella enterica</u>	40,02
88. <u>Determinación de aeromonas</u>	32,08

Gestió Tributària

89. <u>Determinación aflatoxinas</u>	35,19
90. <u>Determinación del grado de frescura de un pescado</u>	24,58
91. <u>Determinación de <i>Lysteria</i></u>	47,25
<u>Determinación de plaguicidas en aguas:</u>	
92. <u>Determinación de plaguicidas:</u>	27,89
93. <u>Identificación de plaguicidas:</u>	41,48
94. <u>Determinación de plaguicidas en verduras</u>	70,74
95. <u>Determinación de la actividad del agua</u>	43,30

- a) Los precios por análisis cuyas características no respondan exactamente a los detallados en las tarifas anteriores serán determinados, a juicio del Director del laboratorio, por analogía con los clasificados en la presente Ordenanza.
- b) Los análisis contradictorios devengarán doble precio de los fijados en la Tarifa correspondiente.

ARTICULO 4. Normas de Gestión.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la prestación del servicio. No obstante, las personas o entidades que soliciten los servicios regulados por esta Ordenanza deberán ingresar el importe del correspondiente precio público en el momento de la solicitud. Dicho ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo cuando se preste el servicio.
2. En los restantes casos, la Administración girará al obligado al pago liquidación del precio público, cuyo importe deberá hacer efectivo en el lugar y en los plazos que se indiquen en la misma.
3. Los análisis o reconocimientos practicados de oficio en interés general no estarán sujetos al precio público, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera haber lugar si la práctica de los mismos resultare adulteración de los productos o infracción de normas de policía o sanitarias.

Disposición final

La presente Ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de Julio de 1989, cuya última modificación ha sido aprobada por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002, que fue elevado a definitivo, porque no se presentaron reclamaciones. Entrará en vigor a partir del día 1 de Enero de 2003.

Gestió Tributària

Esta Ordenanza sustituye, a partir del 1-1-2003, la modificación aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 28-12-2001. Publicada en el BOIB nº157 de 31-12-2002.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES

CONCEPTO 341,03

ARTICULO 1. Concepto.

De conformidad con el artº 117, en relación con el artº 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, regula-dora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por prestación de servicios y realización de actividades del Instituto Municipal de Deportes, que se registrá por la presente ordenanza.

ARTICULO 2. Obligados al pago.

Están obligadas al pago las personas naturales o jurídicas que soliciten para sí o para terceras personas, cualesquiera de los servicios, prestaciones o actividades señaladas en el artº 3º de esta Ordenanza.

ARTICULO 3. Cuantía.

1. La cuantía del precio público reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

Euros

Concepto 340.12

A.ABONADOS

ANUAL.

Familiar 175,00

Individual 111,00

(Incluido asesoramiento médico deportivo, un control anual).

SEMESTRAL.

Familiar 103,00

Individual 65,00

TRIMESTRAL.

(Enero-Marzo/Octubre-Diciembre)

Familiar 61,00

Individual 39,50

MENSUAL.

Familiar 25,00

Individual 18,00

El abono familiar incluye matrimonio e hijos menores de 18 años.

Concepto 340.11 - 340.22 - 340.32 - 340.42

ACCESO A LAS INSTALACIONES.

Utilización piscina, gimnasio y pista de atletismo, por día

De 8 a 15 horas..... 3,60

Cuota menores de 6 años descuento 25%

CUOTA USO ESPACIOS INSTALACIÓN

Utilización por hora..... 95,50

Concepto 340.10 - 340.20 - 340.21 - 340.40 - 340.41

CUOTA INSCRIPCIÓN. (Cursillos)

No abonados 7,20

CUOTA INSCRIPCIÓN. (Otras actividades)

No abonados 7,20

Gestió Tributària

Abonados..... descuento 25%

Concepto 340.10 - 340.12 - 340.20 - 340.21 - 340.30 - 340.31 - 340.40 - 340.41

CUOTA DUPLICADO CARNET 3,50

Concepto 340.10 - 340.20 - 340.30 - 340.40

B. CURSILLOS NATACIÓN.

NIÑOS DE 0-23 MESES

Con participación de un adulto en el agua

1 sesión semanal de 30 minutos 30,50
2 sesiones semanales de 30 minutos..... 44,80

NIÑOS 2-3 años.

3 sesiones semanales de 30 minutos..... 36,30
2 sesiones semanales de 30 minutos..... 32,60
Cuota quincenal intensiva 36,30

NIÑOS 4-5 años.

3 sesiones semanales de 30 minutos..... 32,70
2 sesiones semanales de 30 minutos..... 29,50

INFANTILES/ADULTOS

15 min. Gimnasia/30 min. agua

3 sesiones semanales de 45 minutos..... 28,00
2 sesiones semanales de 45 minutos..... 25,20

45 minutos agua

3 sesiones semanales intensivo..... 33,00
2 sesiones semanales intensivo..... 29,70

60 minutos agua

3 sesiones semanales 39,10
2 sesiones semanales 35,10

CLASES PARTICULARES DE NATACIÓN

Cuota por sesión 17,20

PLAN ESCOLAR DE NATACIÓN

Curso completo de octubre a junio

1 sesión semanal 30 minutos 49,50
1 sesión semanal 45 minutos 74,00

Cuota trimestral (enero/marzo; octubre/diciembre)

1 sesión semanal 30 minutos 18,00
1 sesión semanal 45 minutos 27,00

Cuota mensual

1 sesión semanal 30 minutos 9,50
1 sesión semanal 45 minutos 14,20

Concepto 340.11 - 340.22 - 340.32 - 340.42

USO EXCLUSIVO DE LA PISCINA (Palau i Son Gotleu)

Calle/hora 19,50
1/4 de 25 m o 1/2 p. pequeña/hora 34,00
1/2 de 25 m o p. pequeña/hora..... 67,00
25 m/hora 134,00
Competiciones: 50 m/hora..... 267,00
Competiciones 50 m/día..... 1.500,00

USO EXCLUSIVO DE LA PISCINA (Son Hugo)

Calle de 25 m/hora 22,50

Gestió Tributària

Calle de 50 m/hora	28,80
25x16 m/hora (piscina saltos).....	133,50
25x25 m/hora.....	190,00
50x25 m/hora.....	273,00
50x25 m/día.....	3.000,00
suplemento luz/hora – potencia I.....	34,00
suplemento luz/hora – potencia K.....	60,00
suplemento luz/hora – potencia L.....	100,00

Concepto 340.21 - 340.31 - 340.41

C. CURSILLO GIMNASIA Y DEPORTES

Cuotas mensuales

INFANTILES.

3 sesiones semanales	27,80
2 sesiones semanales	25,00
Cuota quincenal intensiva	

ADULTOS.

3 sesiones semanales de 60 minutos.....	31,40
2 sesiones semanales de 60 minutos	28,30
2 sesiones semanales de 90 minutos.....	31,40

CAMPUS VACACIONAL

Cuota quincenal intensiva	77,00
Actividad complementaria/mañana o tarde	38,40
Actividad complementaria/mediodía.....	19,10

CAMPUS DEPORTIVOS

Cuota mensual ordinaria y quincenal intensiva	49,20
Cuota semanal intensiva.....	29,30

ESCUELA DE TENIS.

INFANTIL.

3 sesiones semanales de 60 minutos.....	31,50
2 sesiones semanales de 60 minutos/1 sesión semanal 120 min.....	28,30

INFANTIL PERFECCIONAMIENTO TÉCNICO

2 sesiones semanales de 60 minutos/1 sesión semanal 120 min.....	67,50
--	-------

ADULTOS.

3 sesiones semanales de 60 minutos.....	37,00
2 sesiones semanales de 60 minutos.....	33,40
1 sesión semanal de 60 minutos	24,30

ADULTOS PERFECCIONAMIENTO TÉCNICO

2 sesiones semanales 60/1 sesión semanal 120 min	67,00
--	-------

CUOTA INSCRIPCIÓN TORNEOS TENIS..... 9,60

CLASES PARTICULARES DE TENIS

Precio por sesión. Incluye alquiler de pista. Según disponibilidad pistas.

De 8 a 16 horas (60 minutos sesión)	24,20
---	-------

PLAN ESCOLAR DE TENIS Y OTROS

1 sesión semanal

Curso completo de octubre a junio	95,80
Cuota trimestral	41,20
Cuota mensual	15,50

Concepto 340.10

Gestió Tributària

CURSO MONOGRÁFICO (10 horas)

Básico.....	42,23
Técnico.....	51,50

SENDERISMO

Por día, con transporte.....	9,60
Menores entre 6 y 13 años acompañados	5,10

CAMPAMENTOS

Semanal	164,80
---------------	--------

EXCURSIONES

Por día	6,40
---------------	------

Concepto 340.11 - 340.22 - 340.32 - 340.42

USO EXCLUSIVO GIMNASIO (clubs y entidades)

Horario según disponibilidad	
Hora.....	31,40
Alquiler Tatami, por día.....	324,00

CAMPO DE FUTBOL 11 (Hierba)

Sin luz hora	58,70
- suplemento luz/hora – potencia H.....	30,00
- suplemento luz/hora – potencia J.....	50,00
uso exclusivo, por día.....	469,70

CAMPO DE FUTBOL 7 (Hierba)

Sin luz hora	35,00
- suplemento luz/hora – potencia F	17,00
- suplemento luz/hora – potencia I	34,00

CAMPO DE FUTBOL 11 (Tierra)

Sin luz hora	29,40
- suplemento luz/hora – potencia E	15,00
uso exclusivo, por día.....	234,00

CAMPO DE FUTBOL 7 (Tierra)

Sin luz hora	24,00
Uso exclusivo, por día.....	191,00
- suplemento luz/hora – potencia C	7,00
- suplemento luz/hora – potencia E	15,00

Concepto 340.23

PISTA DE TENIS Y FRONTÓN.

Simples sin luz/hora	7,00
Dobles sin luz/hora.....	9,80
Suplementos luz/hora – potencia A.....	3,00

Concepto 340.22

PISTA POLIDEPORTIVA.

Sin luz/hora:	28,90
- suplemento luz/hora – potencia D.....	12,00
- suplemento luz/hora – potencia F	17,00
- suplemento luz/hora – potencia G.....	24,00

Gestió Tributària

Uso exclusivo recinto. Por día:..... 1.472,00
 Alquiler del marcador electrónico. Por hora: 5,15

PISTAS DEPORTIVAS DESCUBIERTAS.

Pista 15 x 27 sin luz/hora 14,40
 - suplemento luz/hora – potencia B 5,00
 Pista 20 x 40 sin luz/hora 28,80
 - suplemento luz/hora – potencia D 12,00

VELÓDROMO PISTA CICLISMO.

Por persona con licencia federativa por hora..... 6,50
 Equipos y entidades/hora sin luz 29,40
 - suplemento luz/hora – potencia F 17,00
 - suplemento luz/hora – potencia G 24,00
 - suplemento luz/hora – potencia I 34,00
 Uso exclusivo del velódromo, por día..... 293,00

Concepte 340.42- 340.52

PISTA 15 X 27 m. sin luz/hora 23,70
 - suplemento luz/hora – potencia B 5,00
 PISTA 30 x 27 m. sin luz/hora 30,90
 - suplemento luz/hora – potencia D 12,00
 PISTA 45 X 27 m. sin luz/hora 40,20
 - suplemento luz/hora – potencia F 17,00
 PISTA BADMINTON sin luz/hora 6,40
 - suplemento luz/hora – potencia A 3,00
 Alquiler de marcador electrónico, por hora:..... 5,10

F. DEPENDENCIAS EXTERIORES

Concepto 340.11

PISTA 15 x 27 m. / 20 X 27 m. sin luz/hora 16,80
 - suplemento luz/hora – potencia B 5,00
 PISTA 30 X 27 m. sin luz/hora 21,80
 - suplemento luz/hora – potencia C 7,00
 PISTA 45 x 27 m. sin luz/hora – potencia D 12,00
 Uso exclusivo recinto pistas por día 906,00
 PISTAS POLIDEPORTIVAS CUBIERTAS sin luz/hora 16,80
 - suplemento luz/hora – potencia B 5,00
 Uso exclusivo del recinto de las pistas por día 386,00
 PISTAS POLIDEPORTIVAS DESCUBIERTAS sin luz/hora 9,50
 - suplemento luz/hora – potencia A 3,00
 Uso exclusivo del recinto de las pistas por día 145,50

G. CURSILLOS EXTERIORES.

Concepto 340.10

ESCUELAS DEPORTIVAS.

2 sesiones semanales de 60 minutos.
 Curso completo de Octubre a Mayo 23,90
 Trimestre Octubre-Diciembre; Enero-Marzo. 9,30
 Mes 4,60

ACTIVIDAD FÍSICA ADULTOS.

2 sesiones semanales de 60 minutos.
 Curso completo de Octubre a Junio: 43,60
 Trimestre. Octubre-Diciembre; Enero-Marzo;

Gestió Tributària

Abril-Junio; Julio-Septiembre:	16,70
Mes:.....	7,20
3 sesiones semanales de 60 minutos.	
Curso completo de Octubre a Junio:	53,80
Trimestre. Octubre-Diciembre; Enero-Marzo;	
Abril-Junio; Julio-Septiembre	23,20
Mes:.....	9,30

CAMPUS DEPORTIVOS.

Cuota mensual intensiva.....	87,50
Cuota mensual ordinaria y quincenal intensiva:.....	38,10
Cuota semanal intensiva:.....	23,70

H. REVISIONES MEDICAS.

Concepto 340.13

RECONOCIMIENTO GENERAL BÁSICO	15,50
RECONOCIMIENTO CON PRUEBA DE ESFUERZO.....	30,90
CONSULTA MÉDICO DEPORTIVA	10,30
RECONOCIMIENTO ESPECIAL FEDERATIVO.....	23,70
ASISTENCIA MEDICA COMPETICIONES por jornada.....	154,50

Los abonados tendrán un 25% de reducción sobre los precios de los cursillos mensuales y quincenales excepto los cursillos del apartado G.

Para beneficiarse de los descuentos de abonados tendrá que haberse pagado el abono antes del inicio del curso.

A todos los precios individuales les será aplicable una tarifa especial del 10% para los mayores de 65 años y pensionistas, que para beneficiarse de la mencionada tarifa deberán presentar documentación acreditativa, también tendrán derecho los minusválidos (a partir de un 33% de minusvalía). A la cuota de actividad física de adultos en cursillos exteriores solamente se aplicará la tarifa del 10% al curso completo y la cuota trimestral.

Esta tarifa no será de aplicación a los cursos del Plan de Natación y tenis.

Se establece un 10% de descuento sobre los precios individuales mensuales y quincenales para las familias numerosas excepto cursillos de exteriores.

Los descuentos no son acumulables.

Los cursillos de verano, plan de natación y tenis, campus deportivos y cursillos exteriores estarán exentos del pago de la cuota de inscripción.

Se establece un 50% de reducción en el alquiler de dependencias para centros docentes en horario lectivo y según disponibilidad de la instalación.

Los mayores de 65 años empadronados en Palma, tendrán acceso gratuito de 8,00 a 15,00 horas.

Se podrá aplicar el 50% de la cuota por media hora de alquiler de las instalaciones.

ARTICULO 4. Normas de Gestión.

El pago del precio público se realizará en el propio Palacio Municipal de Deportes o donde el Ayuntamiento determine, entregándose al interesado el correspondiente justificante de pago.

Disposición final

La presente Ordenanza fue originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de Julio de 1.989, la última modificación de la cual fue aprobada por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002, que fue elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones. Entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

Gestió Tributària

Esta Ordenanza sustituye, a partir del 01-01-2003, la modificación aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 31-10-2001. Publicada en el BOIB nº 157 de 31-12-2001.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SERVICIOS DE TEMPORADA EN LAS ZONAS DELIMITADAS DE LAS PLAYAS DEL TERMINO MUNICIPAL.

CONCEPTO 341,04

ARTICULO 1. Concepto.

De conformidad con el artº 117, en relación con el artº 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por servicios de temporada en las zonas delimitadas de las playas del Término municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

El objeto de este precio público es el disfrute por parte de los usuarios de elementos no fijos, como hamacas, tumbonas, etc., ubicados en las zonas de la playa debidamente delimitadas.

ARTICULO 2. Obligados al pago.

Están obligadas al pago las personas o entidades que soliciten el servicio objeto de este precio público.

ARTICULO 3. Cuantía.

1. La cuantía de este precio público reguladora en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

	<u>Euros</u>
1.- Hamacas, por día:.....	3,90
2.- Velomares normales, por hora	5,40
3.- Velomares grandes, por hora.....	8,10
4.- Tablas de surf, por hora.....	9,00
5.- Esquí náutico, por quince minutos	18,50
6.- Esquí bus, por recorrido en la playa.....	7,10

Los precios expresados se consideran con IVA incluido.

ARTICULO 4. Normas de Gestión.

1. Las personas interesadas en la utilización de los servicios señalados en esta Ordenanza lo solicitarán del encargado de la gestión de los mismos; en dicho momento nacerá la obligación de pago del precio público.
2. La gestión de los servicios a que esta Ordenanza se refiere podrá ser objeto de concesión anual por parte del Ayuntamiento, a favor de persona, natural o jurídica, mediante cualquiera de los tipos de licitación legalmente establecidos.
3. En caso de concesión a que se refiere el número anterior, el concesionario deberá limitar su actividad a la zona de playa que haya sido anualmente delimitada por la Jefatura de Costas y Puertos de Baleares y sobre la cual recaiga la concesión de la prestación de los servicios.

Disposición final

La presente Ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de Septiembre de 1989, la última modificación de la cual se aprobó por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2002, que fue elevado a definitivo porque no se presentaron reclamaciones. Entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2003.

Esta Ordenanza sustituye y anula, a partir del 16-07-2001, la aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 3-7-2001. Publicada en el BOIB nº113 de 20-9-2001.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PATRONAT MUNICIPAL D'ESCOLES D'INFANTS DE PALMA.

CONCEPTO 341,08

ARTICULO 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artº 117, en relación con el artº 41 B), ambos de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por prestación de servicios y realización de actividades del Patronat Municipal d'Escoles d'Infants de Palma, especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se registrá por la presente ordenanza.

ARTICULO 2. Obligados al pago.

Están obligadas al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas solicitantes de las prestaciones del servicio o, en su defecto, los padres y tutores del niño beneficiado.

ARTICULO 3. Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

	Euros	<i>Pesetas</i>
1. Por asistencia, estancia y alimentación de un niño, con una renta familiar de 2000 igual o superior a 4'5 veces aproximadamente el SMI de 2001, es decir, 27.307,35 Euros (4.543.560,-ptas.)	227,30	37.820
2. Por asistencia, estancia y alimentación de un niño, con una renta "familiar" de 2000 comprendida entre 3'5 y 4'5 veces aproximadamente el SMI de 2.001, es decir, entre 21.239,05 Euros (3.533.880,-ptas) y 27.307,35 Euros (4.543.560,-ptas.)	181,36	30.175
3. Por asistencia, estancia y alimentación de un niño con una renta "familiar" de 2000 comprendida entre 2,5 y 3'5 veces aproximadamente el SMI, de 2001, es decir, entre 15.170,75 Euros (2.524.200,-ptas) y 21.239,05 Euros (3.533.880,-ptas.)	138,83	23.100
4. Por asistencia, estancia y alimentación de un niño, con una renta familiar de 2000 comprendida entre 1,5 y 2,5 veces aproximadamente el SMI de 2001, es decir, entre 9.102,45 Euros (1.514.520,-ptas.) y 15.170,75 Euros (2.524.200,-ptas.)	93,39	15.540
5. Por asistencia, estancia y alimentación de un niño, con renta familiar de 2000 igual o inferior a 1,5 veces aproximadamente el SMI de 2001 es decir, 9.102,45 Euros (1.514.520,-ptas.)	66,11	11.000
6. Por asistencia, estancia y alimentación de un niño con que haya formalizado la matrícula a través del Asistente Social del Patronato, y que se proponga en el informe social el pago de una de las tres cuotas siguientes, según las circunstancias socioeconómicas de la familia:	45,68 30,05 11,42	7.600 5.000 1.900

Gestió Tributària

7. Por el servicio extraordinario de verano en las Escoles d'Infants del Patronato:		
(Por servicio desde el 16 de julio hasta el 31 de julio)	126,27	21.010
(Por servicio desde el 16 de julio hasta el 31 de agosto)	221,02	36.775

ARTICULO 4. Normas de Gestión.

1.-El precio público se considerará devengado simultáneamente a la prestación del servicio y su cobro se hará efectivo en la primera quincena del mes correspondiente por los servicios administrativos del Patronat Municipal d'Escoles d'Infants de Palma, en base a los datos aportados por las familias.

Cuando se formalice la matrícula se abonará una mensualidad en calidad de depósito que será devuelta cuando el niño cause baja, siempre que no haya ninguna mensualidad pendiente de pago.

Si la matrícula se formaliza en la segunda quincena del mes, siempre y cuando ya haya empezado el curso escolar, tan sólo se habrá de pagar este mes el 50 % de la cuota que le corresponda.

Si el niño no asiste a la escuela durante todo un mes, por motivos justificados, los padres podrán solicitar el pago de la mitad de la cuota correspondiente, excepto si se trata del mes de julio. De este descuento tan solo se podrán beneficiar una vez a lo largo del curso.

Aquellas familias que tengan dos o más hijos/hijas matriculados en las escuelas del Patronato, pagarán una tarifa especial de un 80% de la cuota mensual que paguen por cada hijo/hija, si se trata de cuotas de 227,30 Euros (37.820,-ptas), 181,36 Euros (30.175,-ptas.), 138,83 Euros (23.100,-ptas), 93,39 Euros (15.540,-ptas.) O 66,11 Euros (11.000,-ptas).

Pagarán una tarifa especial del 90% de la cuota correspondiente: las familias consideradas numerosas según la legislación vigente; aquellas familias que tengan un hijo/hija con necesidades educativas especiales, y las familias que el tutor del niño sean los abuelos u otros parientes.

Estos descuentos son acumulables en caso de concurrir las citadas condiciones.

2.- La solicitud de una plaza en cualquier escuela dependiente del Patronato, se realizará mediante el impreso oficial de solicitud de plaza correspondiente, que se tendrá que acompañar a la documentación pertinente que acredite el derecho a puntos.

En el caso de que no se presente ningún documento acreditativo para la aplicación de los baremos, la puntuación aplicada será la mínima.

3.- El Patronato se reserva el derecho a aplicar la cuota de 227,30 Euros (37.820,-ptas) a aquellas familias que no justifiquen los ingresos correspondientes al ejercicio económico que sirva de criterio para la aplicación de los precios, es decir, 2000.

Disposición final

La presente Ordenanza, originariamente aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de Junio de 1989, cuya última modificación ha sido aprobada por acuerdo plenario de 13 de julio de 2001, entrará en vigor a partir del 16 de julio de 2001.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CONCEPTO 360,00

CAPITULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO UNO

En uso de las facultades conferidas por el artº 59 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece y exigirá Contribuciones Especiales de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 28 a 37 de la citada Ley y en la presente Ordenanza.

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO DOS

- 1.- El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.
- 2.- Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

ARTICULO TRES

- 1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:
 - a. Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
 - b. Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
 - c. Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.
- 2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizados o establecidos por:
 - a. Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
 - b. Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
 - c. Asociaciones de contribuyentes.
- 3.- Las Contribuciones Especiales Municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

ARTICULO CUATRO

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el art 2º de la presente Ordenanza General:

- 1.- Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- 2.- Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- 3.- Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

Gestió Tributària

- 4.- Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- 5.- Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- 6.- Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- 7.- Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- 8.- Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- 9.- Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- 10.- Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- 11.- Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- 12.- Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- 13.- Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- 14.- Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO III

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO CINCO

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO SEIS

- 1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Municipales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artº 33 de la Ley General Tributa-

ria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a. En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b. En las Contribuciones Especiales o realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
 - c. En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
 - d. En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Gestió Tributària

ARTICULO SIETE

- 1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artº 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos, salvo prueba en contrario.
- 2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO V

BASE IMPONIBLE

ARTICULO OCHO

- 1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
- 2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a. El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b. El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c. El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo de que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artº77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d. Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e. El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
- 3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
- 4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artº 3º, 1º.c. de la presente ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el apartado 2.b. del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
- 5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o del cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2, artº 9 de la presente Ordenanza General.

CAPITULO VI

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO NUEVE

Gestió Tributària

- 1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a. Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b. Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importes de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
 - c. En el caso de las obras a que se refiere el artº 4º, m, de la presente ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.
- 2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTICULO DIEZ

- 1.- En toda clase de obras cuando la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.
- 2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no solo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.
- 3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VII

DEVENGO

ARTICULO ONCE

- 1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Gestió Tributària

- 3.- El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligado al pago de conformidad con lo dispuesto en el artº 6º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.
- 4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
- 5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

ARTICULO DOCE

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO TRECE

- 1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.
- 2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.
- 3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.
- 4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.
- 5.- De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX

IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

ARTICULO CATORCE

- 1.- La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

Gestió Tributària

- 2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
- 3.- El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
- 4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO QUINCE

- 1.- Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales se observarán las siguientes reglas:
 - a. Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
 - b. Si algunas de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a. anterior.
- 2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X

COLABORACIÓN CIUDADANA

ARTICULO DIECISEIS

- 1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
- 2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

ARTICULO DIECISIETE

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO DIECIOCHO

- 1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.
- 2.- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha resultado adoptada por no haber sido presentada por los interesados, dentro del plazo legal, reclamación alguna contra el acuerdo provisional de 29 de Junio de 1989, entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa, continuando su vigencia hasta tanto sea derogada o modificada.